

Landázuri, Santander; 08 de mayo de 2023

Señores

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

HONORABLE CONSEJO DE ESTADO

E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA DE WILFREDO CADENA CASTILLO CONTRA LA PROVIDENCIA -RESOLUCIÓN N° CJR23-0061 de 08 de febrero de 2023**, "Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018", y **CJO23-1228 de 14 de marzo de 2023**, "Respuesta solicitud de revisión de documentos convocatoria 27", **PROFERIDAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL -**.

WILFREDO CADENA CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 13.870.884, me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA como mecanismo transitorio para la protección de derechos fundamentales frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, en contra de la PROVIDENCIA-RESOLUCIÓN CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023, y de la Providencia CJO23-1228 del 14 de marzo de 2023, ambas proferidas, en el marco de la convocatoria 27, por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, toda vez que su actuación arbitraria vulneró mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, el trabajo, el acceso a cargos públicos (principio de meritocracia), con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS:

1. El día **16 de agosto de 2018**, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, por medio del Acuerdo [PCSJA18-11077](#), denominándose convocatoria 27.
2. El día **27 de agosto** se apertura la inscripción para los cargos hasta el **7 de septiembre de 2018**, conforme el numeral 2.3 del acuerdo mencionado; periodo dispuesto para inscribirse, seleccionar el cargo y cargar documentación de acuerdo con el cargo aspirado, a través de formulario en línea dispuesto para ello.

En el referido numeral indica:

Al diligenciar el formulario en el aplicativo, el aspirante deberá declarar, bajo la gravedad del juramento, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que lo soportan, so pena de las investigaciones a que haya lugar y del rechazo de plano de la inscripción.

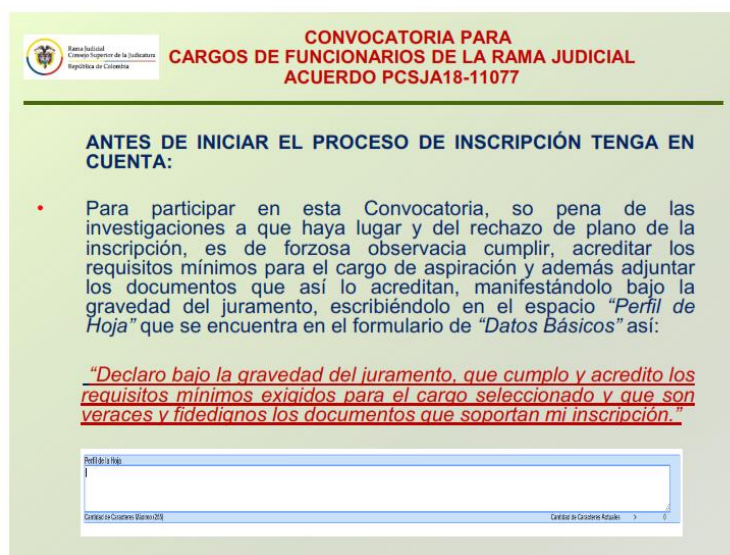
Así mismo, en el [instructivo](#) para la inscripción, que hace parte del acuerdo de convocatoria y por tanto de obligatorio cumplimiento, como allí se refería, explicaba la manera de realizar la manifestación anteriormente señalada.



CONVOCATORIA PARA CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL ACUERDO PCSJA18-11077

ANTES DE INICIAR EL PROCESO DE INSCRIPCIÓN TENGA EN CUENTA:

- Este manual de inscripción hace parte del Acuerdo de Convocatoria y por tanto de obligatorio cumplimiento.



CONVOCATORIA PARA CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL ACUERDO PCSJA18-11077

ANTES DE INICIAR EL PROCESO DE INSCRIPCIÓN TENGA EN CUENTA:

- Para participar en esta Convocatoria, so pena de las investigaciones a que haya lugar y del rechazo de plano de la inscripción, es de forzosa observancia cumplir, acreditar los requisitos mínimos para el cargo de aspiración y además adjuntar los documentos que así lo acreditan, manifestándolo bajo la gravedad del juramento, escribiéndolo en el espacio "Perfil de Hoja" que se encuentra en el formulario de "Datos Básicos" así:

"Declaro bajo la gravedad del juramento, que cumplo y acredito los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que soportan mi inscripción."

Perfil de Hoja

Control de Cuentas Maestra 2018 Control de Cuentas Actual

3. Determinado eso decido inscribirme para el cargo de Juez Promiscuo Municipal, observando que cumplía los requisitos, ya que me [gradué](#) como abogado **el 26 de noviembre de 2014**, obtuve mi [tarjeta profesional](#) **el 24 de diciembre de 2014** y para el momento de la convocatoria me encontraba fungiendo como Personero Municipal de Puerto Parra-Santander, para el periodo **01 de marzo de 2016- 29 de febrero de 2020**, cargo en el que fungí por el periodo completo.

Lo anterior significa que, sin perjuicio de la experiencia obtenida en el interregno desde la graduación u obtención de la tarjeta profesional y mi posesión como personero, solo con la experiencia como Personero Municipal de Puerto Parra, cumplía con ese requisito,

conforme certificación del Concejo Municipal, solicitada hace poco tiempo y cuyo pantallazo inserto.

**LA SUSCRITA PRESIDENTA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
PUERTO PARRA - SANTANDER**

C E R T I F I C A:

Que el señor **WILFREDO CADENA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.870.884, fue elegido como personero municipal de Puerto Parra, para el periodo 01 de marzo de 2016 al 29 de febrero de 2020.

Que, para el 28 de febrero de 2018, cumplió Dos (02) años de experiencia en el cargo.

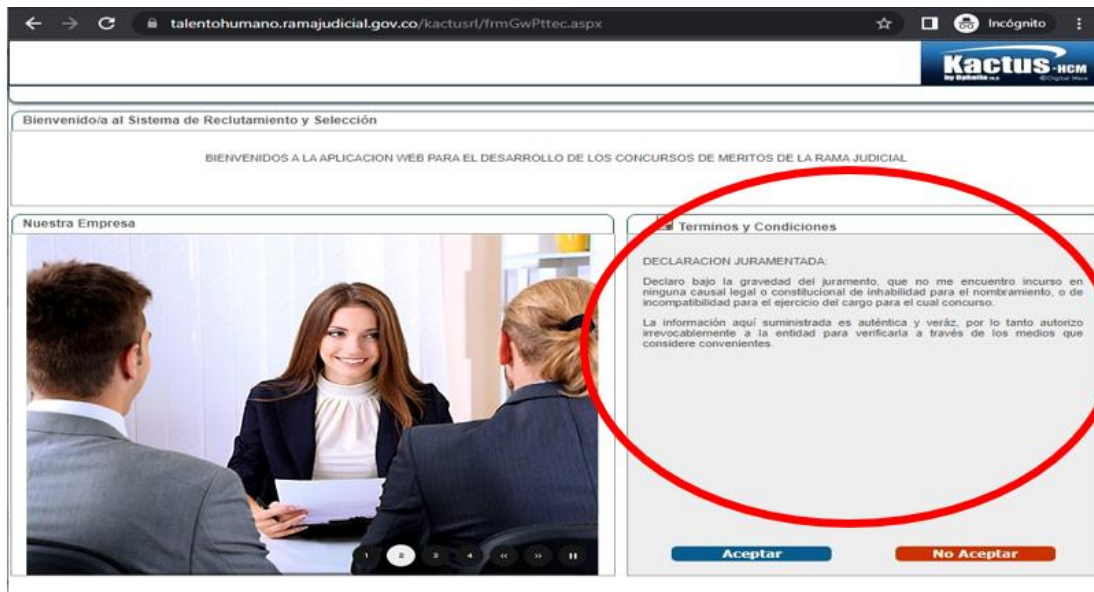
Que, para el 27 de agosto de 2018, contaba con dos (02) años, cinco (05) meses y veintisiete (27) días de experiencia en el cargo, en el cual estuvo hasta el último día de su periodo, sin interrupción alguna.

Se expide en el Municipio de Puerto Parra – Santander a solicitud del interesado a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).



SANDRA PATRICIA CADAVID MARIN
Presidenta Concejo Municipal

4. Por lo anterior me dispuse a la recolecta de documentos, realizando mi inscripción en el formulario dispuesto para tal, en el aplicativo KACTUS-HR; donde realicé el diligenciamiento del mismo, donde desde el inicio hubo que aceptar una declaración juramentada, que indicaba "**Declaro bajo la gravedad de juramento, que no me encuentro incurso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento, o de incompatibilidades para el ejercicio del cargo para el cual concurso (...)**", como se establece en pantallazo.



Tomado de la plataforma KACTUS.

Ahora bien, debo aclarar que no estoy completamente seguro si esta aceptación, la realizamos todos los participantes, teniendo en cuenta que algunos, ya nos habíamos inscrito para la convocatoria 4 para proveer los cargos de empleados de la rama judicial, que se llevo a cabo en el año 2017 a través del mismo aplicativo KACTUS-HR y existe la duda si ya habiéndose realizado en la anterior convocatoria y ya estando registrado en el sistema KACTUS, se nos volvía a solicitar esa aceptación para la convocatoria 27; no obstante, en caso de que para los que nos inscribimos también en la convocatoria 4, no estuviera esta manifestación, sería un trato discriminatorio para los que ya estábamos registrados en dicho aplicativo y en gracia de discusión ya habíamos hecho una manifestación análoga y valida.

De igual manera, ya en el formulario, realice la manifestación, que mencione anteriormente y que se indicaba en el acuerdo e instructivo.

Perfil de la Hoja

Juro bajo la gravedad de juramento que cumplo con los requisitos mínimos para el cargo y los documentos aportados son verídicos.

Cantidad de Caracteres Máximo (255) Cantidad de Caracteres Actuales > 128

Caracteres Especiales Válidos

Tomado del formulario de mi inscripción.

5. Habiendo realizado mi inscripción, recibí correo electrónico, Constancia de Inscripción, en el que se me indica que me inscribí el **05 de septiembre de 2018**, con código de **inscripción 5174**.



Reclutamiento KACTUS-HR <convocatoria@nivelcentral1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Usted

Mié 5/09/2018 6:00 PM

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Núm. Acuerdo : PCSJA18-11077

DATOS GENERALES DE LA INSCRIPCIÓN

Fecha de la Transacción : miércoles, 05 de septiembre de 2018
Ciudad de Presentación : BUCARAMANGA
Código de Inscripción : 5174

DATOS PERSONALES

Nombres : WILFREDO
Apellidos : CADENA CASTILLO
Tipo de Documento : Cedula de Ciudadanía
Documento : 13870884
Discapacidad : Ninguna.
Dirección : CL BA 5 55
Teléfonos de Contacto : 0
Correo Electrónico : wilcadcas@hotmail.com
Departamento Residencia : SANTANDER
Ciudad Residencia : PUERTO PARRA

DATOS EMPLEO

Secuencial : 270024
Sec. Inscripción : 5174
Fecha Fijación : jueves, 16 de agosto de 2018
Codigo Cargo : 178000
Nombre Cargo : JUEZ MUNICIPAL
Corporación : JUZGADO MUNICIPAL
Especialidad : PROMISCO

6. Sin embargo, debo indicar que ese día la plataforma KACTUS presentó varias fallas y mientras se realizaba el cargue de información en varias ocasiones me sacó de la plataforma debiendo realizar el proceso desde 0, eso lo realice en varias ocasiones, hasta que finalmente termine el proceso de inscripción de acuerdo al instructivo. En tal sentido, recuerdo haber cargado la totalidad de documentos para acreditar experiencia y demás.
7. Con posterioridad a la inscripción, se expide un listado de [inscritos](#), situación que me llevo a confiar en que todo estaba diligenciado correctamente dentro del formulario de inscripción.

13.870.884	CADENA CASTILLO WILFREDO	270024	Juez Promiscuo Municipal	Bucaramanga - Santander
------------	--------------------------	--------	--------------------------	-------------------------

Debe aclararse que ni la convocatoria, ni el instructivo, ni ningún otro acto regulatorio del concurso, convocatoria 27, determinaba alguna **etapa de subsanación**; sin embargo, en la página del concurso <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/lista-de-inscritos> se establecía:

Los aspirantes podrán solicitar la corrección de posibles inconsistencias relacionadas con los aspectos generales de la identificación como el número de cédula, apellidos y nombres, remitiendo un correo electrónico a la dirección convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando claramente el nombre y cédula del aspirante.

Como se puede ver, se permitía la corrección, únicamente para datos generales de la identificación de los participantes.

8. Acto seguido se me notifica de la citación a la prueba de conocimientos. Presente la prueba sin inconveniente alguno.
9. Seguidamente se me notifican los resultados de la prueba, mediante la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 y Anexo, en donde se señala que no aprobé el examen de conocimientos, pero luego de mi reclamación, se vuelve a calificar por segunda vez la prueba de conocimientos y se me notifican los resultados de la Recalificación mediante la Resolución CJR19-0679 del 07 de junio 2019 obteniendo un puntaje de **808,63**.
10. En ese estadio, se informa que se anulan los resultados de la prueba de conocimiento y se debe volver a realizar la prueba en el 2022; habiendo presentado la prueba nuevamente, el día **02 de septiembre del 2022** se me notifica de los resultados mediante la **Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022**, en donde nuevamente apruebo el examen de conocimientos, con un puntaje de **846,27**, como consta en [anexo](#) de la referida resolución.

13870884	270024	Juez Promiscuo Municipal	212,75	633,52	846,27	Si aprobó
----------	--------	--------------------------	--------	--------	--------	-----------

11. El día **08 de febrero de 2023**, se me notifica la **Resolución CJR23-0061 (08 de febrero de 2023)** "Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018", y conforme a su [anexo](#) aparezco RECHAZADO POR LAS CAUSALES 3,4 y 3,5; "**3.4. No acreditar el requisito mínimo de experiencia**" y "**3.5. No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades**".

13870884	Juez Promiscuo Municipal	3.4, 3.5
----------	--------------------------	----------

12. En consecuencia, el **16 de febrero de 2023**, procedí a realizar [solicitud](#) de verificación de requisitos mínimos, anexo [comprobante](#) de envío; conforme lo establece el acuerdo de la convocatoria y posterior a los términos de notificación.

Fase II. Verificación de requisitos mínimos

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria respecto de quienes aprobaron las pruebas de aptitudes y conocimientos y decidirá mediante Resolución sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando la causal o causales que dieron lugar a la decisión.

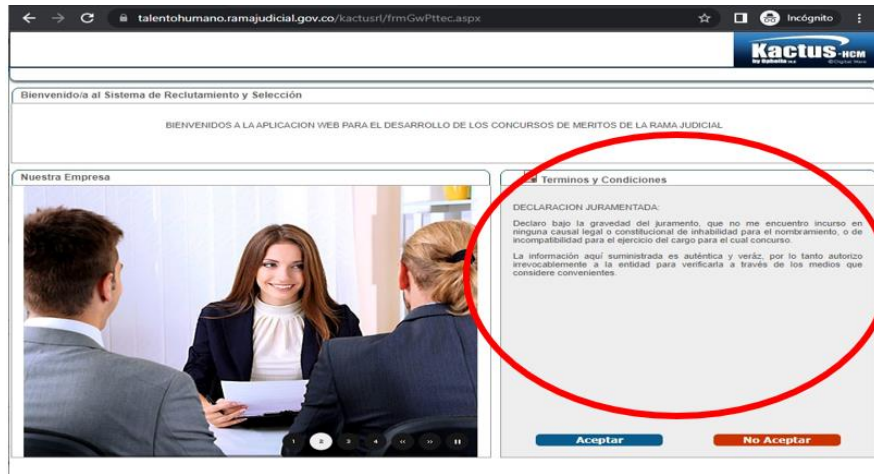
Sólo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser remitido únicamente al correo electrónico convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del citado término. Cualquier solicitud extemporánea o enviada por un medio diferente al correo indicado, se entenderá como no presentada.

13. En dicha solicitud, indicaba entre otras cosas que:

(...) *Ha pasado mucho tiempo desde el cargue de documentos, y aunque es difícil recordar y saber específicamente que fue lo que pudo haber ocurrido, que haya originado mi rechazo por estas causas, me permito manifestarme en cada una de las causales de la siguiente manera:*

- a. *Debo advertir, que para el momento de mi inscripción cumplía con el requisito mínimo de experiencia "Dos (02) años", inclusive con más tiempo, y aunque estoy seguro que aporte las certificaciones correspondientes, vale la pena informar que obtuve mi tarjeta profesional de abogado el **24 de diciembre de 2014**, conforme al documento aportado y como abogado puedo acreditar que labore con la empresa Izquierdo & Elejalde S.A.S. (desde el **07 de enero de 2015 hasta el 15 de enero de 2016**); así mismo por medio de concurso de méritos ingrese al cargo de Personero Municipal de Puerto Parra, por el periodo comprendido entre el **01 de marzo de 2016 al 29 de febrero de 2020**, por lo que cuando inicio la fecha de inscripción para la convocatoria 27, contaba como mínimo con **Dos (02) años, cinco (05) meses y veintisiete (27) días**, acreditables, por lo menos como servidor público "Personero", que es la manera más clara del cumplimiento del requisito mínimo de experiencia y ofrece certeza al acreditar el requisito de que trata la causal 3.4.*
- b. *En tal sentido, recuerdo haber cargado como experiencia, la certificación de la empresa Izquierdo & Elejalde S.A.S. y certificación como Personero Municipal de Puerto Parra, en esta última no recuerdo la fecha de la certificación, teniendo en cuenta que me he presentado a varios concursos y tengo varias certificaciones de diferentes fechas, pero dentro de mis archivos encuentro la certificación del **23 de julio de 2018**, que considero fue la aportada y que evidentemente acredita más de dos (02) años de experiencia. Así las cosas, aportó las dos certificaciones para que se corroboren con las que reposen en la plataforma.*
- c. *Otra cosa que debo agregar es que actualmente y desde el **22 de marzo de 2022** me encuentro como empleado de la Rama Judicial, como secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander, luego de ganar el cargo por concurso de méritos de la Seccional Santander, por la convocatoria 4, habiendo ingresado desde esta convocatoria en el sistema Kactus, aportando previo a la convocatoria 27, una serie de documentos que acreditaban experiencia, que para ese cargo era de un (01) año; aportó constancia de que funjo como servidor de la Rama Judicial.*
- d. *De acuerdo con mi participación en la anterior convocatoria, cuya inscripción se contempló entre el nueve (09) al Veintitrés (23) de Octubre del año 2017, cumplí con el requisito mínimo de experiencia de un (01) año, por lo que actualmente me encuentro en el cargo y probablemente para esta convocatoria ya había presentado certificados de experiencia, que pueden estarse confundiendo con los que presente para el cargo de Juez, de la convocatoria 27.*

- e. *Revisando el numeral 2.5 del acuerdo que rige la convocatoria 27, allí se establece la formalidad en la presentación de requisitos, y contrastándose con los documentos aportados, no evidencio que exista irregularidad en los documentos aportados, pero quiero aclarar que como Personero Municipal, de conformidad con el artículo 118 de la constitución política y la Ley 136 de 1994, se ejercen funciones jurídicas de acuerdo además con muchas otras normas, funciones entre las que se encuentra la función de Ministerio Público, en audiencias penales y civiles; y por otra parte pese a que es el Concejo Municipal quien me eligió, la Certificación está firmada por la Alcaldesa del Municipio, representante legal del mismo, teniendo en cuenta que pese a no trabajar para ella, si laboraba para el Municipio de Puerto Parra.*
- f. *Por lo anterior, solicito respetuosamente verificar a fondo los documentos aportados, que acreditan lo mencionado y la correspondiente experiencia.*
- g. *En cuanto a la certificación de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades, debo indicar que, aunque como ya lo mencioné recuerdo haber cargado la totalidad de documentos, sin embargo, debo advertir que en la referida convocatoria 4 que participe previamente a la 27, el ACUERDO No. CSJSAA17-36096 de octubre de 2017 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios", en su numeral 3.6.3., señalaba **"La declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades se entiende incorporada con el diligenciamiento de la inscripción vía web, o en su defecto se acredita mediante la firma del formulario de inscripción, si se autoriza la inscripción física por parte del Consejo Superior de la Judicatura"**.*
- h. *Así las cosas, se entiende que ese requisito ya estaba cumplido desde la anterior convocatoria en la que participe.*
- i. *Ha pasado mucho tiempo desde la inscripción, pero recuerdo que en el proceso de registro e inscripción en la convocatoria 27, el aplicativo exigía aceptar como "términos y condiciones" la declaración juramentada y de manera específica sobre el requisito señalado, puntualmente "Declaro bajo la gravedad del juramento, que no me encuentro incurso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento, o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo para el cual concurso", lo que quiere decir, que también se había manifestado el cumplimiento de ese requisito desde la inscripción para la convocatoria.*



- j. Como lo he mencionado, no entiendo que puede haber ocurrido, para que en la verificación de documentos se determine que no cumplí con los requisitos de las causales 3.4 y 3.5, pero seguramente se trata de un error o confusión y por medio de la argumentación necesaria, que se traduce en solicitar la verificación de documentos y en gracia de discusión apelar a la primacía de lo sustancial sobre lo formal, el exceso de rituales manifiestos y el principio de mérito para el acceso al cargo público, para que así me sea permitido seguir en el concurso de la convocatoria 27.
- k. Por otra parte, y en aras de mi defensa, recuerdo que, dentro de la **inscripción en línea**, el formulario digital **no tenía una casilla específica para subir en PDF la declaración juramentada sobre inhabilidades e incompatibilidades, lo que si sucedía con la cedula de ciudadanía y con la tarjeta profesional.**
- l. Así mismo, cuando se realizó la práctica de la prueba de conocimiento en el 2022, recuerdo que en el examen debía diligenciarse una hoja manifestando "Declaro bajo la gravedad del juramento, que no me encuentro incurso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento, o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo para el cual concuro".
- m. De igual manera, respetuosamente debo recordar que pese a que en los documentos reguladores de la convocatoria 27, se exigía el documento de declaración bajo juramento, de no estar inmerso en inhabilidades o incompatibilidades, se considera que este documento es una exigencia para posesionarse en el cargo, no para concursar, de conformidad con los artículos 151 y 152 de la Ley 270 de 1996.
- n. En tal sentido, pese a que el concurso no tiene etapas para subsanar, en caso de que no se encuentren los documentos o por alguna razón se hayan confundido, extraviado o trastocado, apelo a lo sustancial del mérito, para que de ser el caso se tengan los documentos aportados con este documento, para mantenerme en el concurso, situación que en nada riñen con el derecho a la igualdad de los demás

participantes que aprobaron la prueba de conocimientos y actualmente se encuentran admitidos, ya que el cumplimiento de los requisitos por mi parte es real y se acredita que se cumplía con la experiencia para el momento de la inscripción, no se está acreditando una experiencia posterior a esta y no se está siendo ventajoso con los demás participantes, pues solo se está demostrando el cumplimiento de los requisitos mínimos para el momento de la inscripción.

Cosa contraria sería, pretender que se me pueda validar experiencia posterior a la inscripción, siendo claramente improcedente y esto sí daría al traste con el principio de igualdad con los demás participantes.

- o. En línea con lo anterior, de ser el caso para su subsanación aportare certificaciones del Concejo, Personería y Municipio de Puerto Parra, que prueban que labore ininterrumpidamente como Personero desde el **01 de marzo de 2016, hasta el 29 de febrero de 2020** y certificación de la empresa en la que labore como abogado por un (01) año, lo que demuestra que para la fecha de inscripción cumplía el requisito de experiencia, y también aportó declaración juramentada sobre inhabilidades e incompatibilidades.*

14. En mi solicitud, requería lo siguiente:

- 1. Se realice la verificación de los documentos y el contenido del diligenciamiento del formulario de inscripción para la convocatoria 27, específicamente lo referente al aporte de certificaciones de experiencia (causal 3.4) y la declaración de no estar inmerso en causal de inhabilidad o incompatibilidad alguna (causal 3.5), y en consecuencia se señale que me encuentro admitido y apto para iniciar la fase II del concurso.*
- 2. De ser necesario, solicito se consulte directamente con el Concejo, Personería o Municipio de Puerto Parra-Santander, para verificar que el documento aportado que acredita mi experiencia como Personero, para la fecha de inscripción en la convocatoria 27 es fidedigno y que además para dicha fecha se cumplía con la experiencia mínima necesaria como abogado, para la convocatoria 27.*
- 3. De ser necesario, se consulte con la Seccional-Santander del Consejo de la Judicatura, para verificar el cumplimiento previo de la Declaración de no estar incurso de inhabilidades e incompatibilidades, desde la inscripción en la convocatoria 4.*
- 4. En caso de que luego de la verificación, se mantenga mi Rechazo, solicito se me informe las razones, se me allegue las pruebas y subsidiariamente, de conformidad con las causales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, me permito solicitar la revocatoria directa del contenido de la **RESOLUCIÓN CJR23-0061 (08 de febrero de 2023)** "Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018", que permita*

retirar mi nombre y documento del anexo N° 2 y sea incluido en el anexo N° 1, determinándome como Admitido para continuar en el concurso de la convocatoria 27.

5. *En consecuencia, se me permita continuar en el concurso de méritos arriba referenciado, y se proceda a incluir mi nombre con número de identificación en el registro de admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 en el cargo de Juez Promiscuo municipal.*

15. Para acreditar el cumplimiento de requisitos y esperando que se realizara una verificación juiciosa del cumplimiento material de requisitos de mi parte y de ser el caso se efectuara algún tipo de subsanación, adjunte los siguientes documentos:

- Certificación para el cargo de Personero Municipal, presentada para la inscripción.
- Certificación de la persona jurídica, Izquierdo & Elejalde S.A.S., presentada para la inscripción.
- Certificaciones del Concejo, Personería y Municipio de Puerto Parra, actuales (acreditando fecha de experiencia para la inscripción).
- Declaración Juramentada de No estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades.
- Resolución de Escalafón en la Rama Judicial, como secretario (convocatoria 27).

16. Pese a mi solicitud, por medio de oficio [CJ023-1228 del 14 de marzo de 2023](#), el administrador del concurso, mantuvo la decisión de rechazarme por las causales 3.4 y 3.5., que me fue [notificada](#) el **22 de marzo de 2023** a través de mi correo electrónico, respuesta en la que se me indica que:

(..) se pudo constatar que no se acreditó el requisito mínimo de experiencia exigido para el cargo de aspiración, toda vez que se encontraron los siguientes certificados laborales, los cuales se contabilizaron teniendo en cuenta la fecha de obtención del título de abogado, que en este caso es **26/11/2014**.

CARGO	ENTIDAD	FECHA DE INICIO			FECHA DE TERMINACION			TOTAL DÍAS
		DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	
PERSONERO	ALCALDIA PUERTO PARRA SANTANDER	1	03	2016	24	10	2017	593
	TOTAL							593

Como se observa, al realizar la sumatoria de los tiempos de las certificaciones que cumplen con los parámetros definidos en la convocatoria, **se observa que no acredita el término mínimo requerido para el cargo de aspiración equivalente a 720 días.**

Sobre el particular se precisa, que la valoración de los certificados se hizo teniendo en cuenta la estricta aplicación de las normas establecidas en la convocatoria, en igualdad de condiciones con los demás participantes, de manera que no es posible dar un tratamiento diferente; por lo tanto, sólo son tenidos en cuenta los documentos aportados dentro del término legal de la inscripción y, en ningún caso, serán estudiados los aportados con la solicitud de verificación de documentación. (Negrillas de mi parte).

Respecto de la causal de rechazo 3.5, se señala lo siguiente:

En el caso en concreto, esta Unidad advierte que se revisaron los documentos cargados en la base del sistema "Kactus", durante el término previsto en la inscripción y se verificó que no aportó documento en formato PDF contentivo de la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, tal como quedó establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

De otro parte **el Acuerdo de la convocatoria también estableció como causal de rechazo en el numera 3.8 "No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan", requisito que fue convalidado con la declaración prevista en el cuadernillo de la prueba de aptitudes y conocimientos suscrita por los aspirantes la momento de la presentación de ésta, motivo por el cual a ningún concursante se rechazó por la citada causal,** que **difiere ostensiblemente de la causal regulada en el numeral 3.5. que en el caso concreto se materializa para el concursante.** (Negrillas y subrayado de mi parte)

Por lo expuesto, no se acreditó el señalado requisito por lo que no es posible generar estado de admitido, dentro de la convocatoria para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

De otra parte, se reitera que contra la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, **no procede recurso alguno, motivo por el cual los otros argumentos presentados, que no atañen a la solicitud de revisión de los documentos, permitida en garantía del derecho de contradicción y de los cuales se efectuó la correspondiente revisión, resultan improcedentes.** (Negrillas de mi parte)

17. Se advierte de la respuesta, que para el caso de los **rechazados por la causal 3.8, hubo un escenario de subsanación preferente y exclusivo,** pero ninguno de los participantes fuimos advertidos o supimos al momento de firmar el cuadernillo que esto iba a pasar y por otra parte, esta decisión excluyente solamente aplica para los participantes que obviaron cumplir con el requisito de la causal de rechazo 3.8 "No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan", como también lo establece el acuerdo e instructivo de la convocatoria 27; lo que hace configurar una desventaja para los participantes que

estamos siendo excluidos por la causal 3.5 o 3.4, ya que se estaría violando nuestro derecho a la igualdad.

Recordemos que, en el acuerdo de la convocatoria, en el instructivo y las respuestas que ha ofrecido el administrador del concurso, siempre ha indicado que el acuerdo es de obligatorio cumplimiento y aplicación para el proceso, sin embargo, se evidencia que existen excepciones discriminatorias, únicamente para los participantes que fueron rechazados por la causal 3.8., quienes fueron admitidos por el incumplimiento de un requisito tan insólito, como el de la causal 3.5.

18. En vista de la respuesta que se me ofreció y teniendo en cuenta que considere que mis solicitudes no se resolvieron de manera clara y completa, procedí a presentar otra [solicitud](#) en ejercicio de mi derecho de petición a fin de que se me ofrecieran explicaciones de lo que pudo haber ocurrido con el cargue de documentos; dicha petición fue [remitida](#) el **22 de marzo de 2023**, en la que básicamente indicaba:

(...) 12. Debo advertir que la respuesta ofrecida no me satisface, por las siguientes razones:

- En mi solicitud de verificación de documentos para la convocatoria 27, referi que en caso de que luego de la verificación, se mantenga mi Rechazo, solicito **se me informe las razones, se me allegue las pruebas**, estas últimas no se me allegaron.
- Ante la falta de pruebas, para esclarecer la situación, pese haber realizado la solicitud de verificación de documentos, procedí a ingresar al sistema Kactus el día **09 de marzo de 2023** a verificar la información cargada y tome el siguiente pantallazo:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Listado de Documentos
Reporte de Listado de Documentos Registrados

NTI: 80093816

Página: 1
Fecha: 09/03/2023
Hora: 2:13 p. m.

DATOS PERSONALES			
IDENTIFICACION	APELLIDOS	NOMBRES	
13870884	EADENA CASTILLO	WILFREDO	
LISTADO DE DOCUMENTOS			
Nombre del Documento	Fecha de Registro	Pertenece a	
pregrado	20/10/2017	Educación Formal	
especializacion	23/10/2017	Educación Formal	
especializacion ger pub	23/10/2017	Educación Formal	
maestra	07/10/2022	Educación Formal	
diplomado 2	23/10/2017	Educación no Formal	
diplomado 1	23/10/2017	Educación no Formal	
curso fu	23/10/2017	Educación no Formal	
iv congreso	23/10/2017	Educación no Formal	
congreso ii	23/10/2017	Educación no Formal	
curso informatica	23/10/2017	Educación no Formal	
cedula	20/10/2017	Documentos Aspirantes	
tarjeta profesional	14/08/2019	Documentos Aspirantes	
declaración juramentada sobre ausencia de inhabilidades	07/10/2022	Documentos Aspirantes	
certificación laboral	14/08/2019	Experiencia Laboral	
experiencia abogado-contratacion	14/08/2019	Experiencia Laboral	
certificación-personero	23/08/2019	Experiencia Laboral	
personero puerto parra	07/10/2022	Experiencia Laboral	
certificación personero-cimarrá	07/10/2022	Experiencia Laboral	
certificado_laboral(13870884_certlabdet_)	10/10/2022	Experiencia Laboral	

Se adjunta en tamaño visible.

FORMATO UNICO
HOJA DE VIDA
Persona Natural
(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

ENTIDAD RECEPTORA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
NIT: 80093816

1 DATOS PERSONALES

APELLIDOS: CADENA CASTILLO
NOMBRES: WILFREDO
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: No. 13870884
SEXO: F M
NACIONALIDAD: COL EXTRANJERO PAIS: _____
LIBRETA MILITAR: PRIMERA CLASE SEGUNDA CLASE NUMERO: 13870884 D.M.: 6
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 28/05/1981
FECHA: _____ **DIRECCION DE CORRESPONDENCIA:** LA 38 3 55
PAIS: COLOMBIA **PAIS:** COLOMBIA **DEPARTAMENTO:** SANTANDER
DEPARTAMENTO: SANTANDER **MUNICIPIO:** PUERTO PARRA **MUNICIPIO:** PUERTO PARRA
MUNICIPIO: CIMITARRA **TELEFONO:** 0 **EMAIL:** wilfredcas@hotmail.com

2 FORMACION ACADÉMICA

EDUCACION BASICA Y MEDIA
 MARQUE CON UNA X EL ULTIMO GRADO APROBADO (LOS GRADOS DE 10 A 8º DE BACHILLERATO EQUIVALEN A LOS GRADOS 6º a 11º DE EDUCACION BASICA SECUNDARIA Y MEDIA)

EDUCACION BASICA											TITULO OBTENIDO	
PRIMARIA					SECUNDARIA						MEDIA	BACHILLER ACADEMICO
1*	2*	3*	4*	5*	6*	7*	8*	9*	10*	X		

EDUCACION SUPERIOR (PREGRADO Y POSTGRADO)

MODALIDAD ACADEMICA	No. SEMESTRES APROBADOS	GRADUADO	NOMBRE DE LOS ESTUDIOS O TITULO OBTENIDO	TERMINACION	No. DE TARJETA PROFESIONAL
MAESTRIA	4	SI	DERECHO	20/12/2019	
PREGRADO	10	SI	DERECHO		251137
ESPECIALIZACION	2	SI	ESPECIALIZACION	05/09/2017	
ESPECIALIZACION	2	SI	ESPECIALIZACION	28/10/2015	

ESPECIFIQUE LOS IDIOMAS DIFERENTES AL ESPAÑOL QUE HABLE, LEE, ESCRIBE DE FORMA REGULAR, BIEN O MUY BIEN

No se encontraron datos de idiomas.

3 EXPERIENCIA LABORAL

EMPRESA O ENTIDAD	TIPO DE EMPRESA	PAIS	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRONICO ENTIDAD	TELEFONO	FECHA INGRESO	FECHA RETIRO	CARGO	Area	DIRECCION
RAMA JUDICIAL	PUBLICA	COLOMBIA	SANTANDER	LANDAZURI	consecstas@cenodj.ramajudicial.gov.co	6422058	22/03/2022		SECRETARIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL		SECCIONAL SANTANDER
PERSONERIA DE CIMITARRA	PUBLICA	COLOMBIA	SANTANDER	CIMITARRA	personeria@militara-santander.gov.co		01/03/2020	08/03/2022	PERSONERO MUNICIPAL		CARRERA 5 6-06 PISO 1
PERSONERIA DE PUERTO PARRA	PUBLICA	COLOMBIA	SANTANDER	PUERTO PARRA	personeria@wvtoparra-santander.gov.co		01/03/2016	29/02/2020	PERSONERO MUNICIPAL		CALLE BA 5-55
MUNICIPIO DE PUERTO PARRA	PUBLICA	COLOMBIA	SANTANDER	PUERTO PARRA	alcaldia@puertoparra-santander.gov.co	0376275090	01/03/2016		PERSONERO MUNICIPAL	DIRECCION	CALLE BA #5-55
IZQUIERDO GARCIA & ELEJALDE S.A.S	PRIVADA	COLOMBIA	SANTANDER	CIMITARRA	izquierdogarcia.abogado@gmail.com	3168774329	07/01/2015	15/02/2015	ABOGADO		CONTRATOS CARRERA 5 Nº 4-28

4 TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA

INDIQUE EL TIEMPO TOTAL DE SU EXPERIENCIA LABORAL EN NUMERO DE AÑOS Y MESES.

OCUPACION	TIEMPO DE EXPERIENCIA	
	AÑOS	MESES
SERVIDOR PUBLICO	5	5
EMPLEADO DEL SECTOR PRIVADO	0	1
TRABAJADOR INDEPENDIENTE		
TOTAL TIEMPO EXPERIENCIA	5	7

5

Ciudad y fecha de diligenciamiento

6

CERTIFICO QUE LA INFORMACION AQUI SUMINISTRADA HA SIDO CONSTATADA FRENTE A LOS DOCUMENTOS QUE HAN SIDO PRESENTADOS COMO SOPORTE.

Ciudad y fecha

Se adjunta en tamaño visible.

- c. En la información aquí relacionada, se verifica que **no existe información cargada del año 2018**, lo que es improbable, porque realice la inscripción para la convocatoria 27 y para ello tuve que llevar a cabo unos pasos, que indicaban unos porcentajes y solo hasta cumplir el 100% de lo solicitado, permitía validar la inscripción; por otro lado en vista de que en el sistema Kactus ya debía aparecer información de mi parte cargada para el concurso de empleados, podría suceder que se están confundiendo los documentos aportados previamente. No obstante si existe reporte de información que cargue con posterioridad a la inscripción.

NOMBRES	
WILFREDO	

Fecha de Registro	Pertenece a
20/10/2017	Educación Formal
23/10/2017	Educación Formal
23/10/2017	Educación Formal
07/10/2022	Educación Formal
23/10/2017	Educación no Formal
23/10/2017	Educación no Formal
23/10/2017	Educación no Formal
23/10/2017	Educación no Formal
23/10/2017	Educación no Formal
23/10/2017	Educación no Formal
20/10/2017	Documentos Aspirantes
14/08/2019	Documentos Aspirantes
07/10/2022	Documentos Aspirantes
14/08/2019	Experiencia Laboral
14/08/2019	Experiencia Laboral
23/08/2019	Experiencia Laboral
07/10/2022	Experiencia Laboral
07/10/2022	Experiencia Laboral
10/10/2022	Experiencia Laboral

En consecuencia, actualmente existen dudas de mi parte, de que haya errado en el cargue de información para el momento de inscripción a la convocatoria 27, ya que como lo he mencionado para la fecha de inscripción contaba con la experiencia mínima; sin embargo, pese a la respuesta ofrecida, persisten las dudas, porque no se me allegaron las pruebas solicitadas.

- d. Por lo anterior, debo solicitar información específica que pueda darme la certeza que efectivamente yo fui el que falle en el cargue de información y que no existen dudas frente a mi exclusión del concurso, porque existe seguridad en el manejo de la documentación cargada, trazabilidad en la custodia de la información, confianza en la calidad e integridad de la información y documentación cargada y valorada.*
- e. Para lo anterior, debo solicitar los logs del registro de cargue.*
- f. Lo anterior, teniendo en cuenta que, si la Unidad de Carrera solo cuenta con bases de datos de los documentos cargados, o con el reporte de documentos cargados, pero no con los logs, pueden generarse un sin número de discrepancias y violaciones al debido proceso, puesto que, por las fallas propias de los sistemas informáticos, en muchas ocasiones existen diferencias entre los logs y los reportes que se generan con posterioridad sobre la documentación cargada. Los reportes no arrojan certeza sobre la información o las fallas del sistema, mientras que los logs sí.*

19. En tal sentido, en dicha petición, se solicitó lo siguiente:

- 1. Solicito se me allegue información y pruebas acerca del paso a paso de mi inscripción para la convocatoria 27.*

2. Se me allegue un pantallazo de los documentos cargados para dicha convocatoria.
3. De igual forma, solicito que se revisen y se me entreguen los logs del registro del cargue de mis documentos cuando efectué la inscripción. Aclaro que no hago referencia a la base datos, o al reporte de gestión documental, sino directamente a los logs del registro de cargue, que son los que me permitirán, al igual que a ustedes, verificar si se presentaron fallas en la plataforma que hayan incidido en el cargue del documento y/o si tales fallas incidieron en el cargué del documento PDF al que he hecho referencia.

20. No obstante, a la fecha no se me ha ofrecido respuesta a esta petición, sin embargo, si llego a mi [correo](#) el **26 de abril de 2023**, respuesta [CJ023-2669](#) de la misma fecha, en formato generalizado para la mayoría de integrantes, en el que se señala:

(...) **2. El Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, es de obligatorio cumplimiento y aplicación para el proceso de selección.** (...) los participantes al inscribirse al concurso se obligaron a cumplir los lineamientos del citado acuerdo, dentro del cual se encuentran estipuladas las reglas generales y específicas por las que se conduciría el concurso de méritos, y expresamente se indicaron los requisitos de inscripción y causales de rechazo, debiendo **advertir que en la exigencia de su acatamiento no está fundada en un exceso de ritualidad, sino en la garantía que requisitos mínimos que establece el legislador y el reglamento, previo a la convocatoria, justamente para salvaguardar el principio del mérito, para cuya demostración no es suficiente cumplir solo con una de las exigencias, como lo es aprobar el examen, sino que requiere, además, como lo establece la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, cumplir con los requisitos para el cargo y aprobar el curso de formación judicial inicial.** (Negrillas de mi parte) (hoja Nº. 3)

(...) Así mismo, en el acuerdo de convocatoria se señalaron taxativamente como causales de rechazo al concurso de méritos las siguientes:

"3. CAUSALES DE RECHAZO

Serán causales de rechazo, entre otras:

(...) **3.4. No acreditar el requisito mínimo de experiencia.**

3.5. No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.

(...)

3.8. No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan.

3.9. El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamentos." (resaltado fuera del texto)

El instructivo de inscripción hace parte del Acuerdo de Convocatoria y, también tiene carácter obligatorio, razón por la cual su aplicación y guía debe hacerse de manera integral, **no siendo posible fraccionarlo a conveniencia o hacer interpretaciones sobre cumplimiento de requisitos, con opciones que reportaba el sistema para ingresos**

de primera vez, pretendiendo omitir requisitos o documentos requeridos expresamente en las reglas de la convocatoria para el proceso de inscripción. (Negrillas de mi parte). (hoja N°. 5-6)

(...) en cumplimiento de la norma que regula este proceso de selección y considerando los principios constitucionales consagrados en el artículo 209, **entre ellos el de igualdad para los concursantes, no es posible admitir o valorar como aportada la declaración de inhabilidades e incompatibilidades con el diligenciamiento del formulario del aplicativo Kactus-perfil hoja de vida; o la aceptación de términos y condiciones en el aplicativo Kactus o con la declaración juramentada firmada o suscrita en el cuadernillo de preguntas al momento de realizar las pruebas;** en tanto que, desconocen lo establecido en el acuerdo reglamentario del concurso que exigía la presentación de esa declaración dentro de la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos al momento de las inscripciones, tal como lo hicieron los demás aspirantes inscritos dentro de la convocatoria 27. (Negrillas y subrayado de mi parte) (hoja 7-8)

(...) **se precisa que el Decreto 19 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública." y la ley 2052 de 25 de agosto de 2020 "Por medio de la cual se establecen disposiciones transversales a la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial y a los particulares que cumplan funciones públicas y/o administrativas, en relación con la racionalización de trámites y se dictan otras disposiciones", no son de aplicación a los concursos de méritos de la Rama Judicial,** en los cuales la carga de la prueba está a cargo de la persona que se inscribe a una convocatoria, máxime cuando el cargo es para funcionario de la Rama Judicial, evento en el cual, se deben acreditar todos los requisitos mínimos, entre ellos, bajo la gravedad de juramento y en formato PDF la declaración de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad, el título de abogado expedido por una universidad reconocida oficialmente o convalidado conforme a la ley y los documentos para acreditar el requisito mínimo de experiencia. (Negrillas de mi parte) (hoja 9)

(...) **sólo son tenidos en cuenta los documentos aportados dentro del término legal de la inscripción y, en ningún caso, serán estudiados los aportados con la solicitud de verificación de documentación.** (Negrillas de mi parte) (hoja 12)

(...) **9. Solicitud de copia de los logs de auditoría de los documentos aportados al sistema Kactus**

El aplicativo Kactus habilitado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para los concursos de méritos de la Rama Judicial no cuenta con la configuración de los logs de auditoría, en tanto que la información diligenciada para las convocatorias queda grabada en la base de datos. Se aclara que el aplicativo Kactus, dio la oportunidad a cada una de las personas inscritas de generar un resumen de la documentación aportada, tal como fue informado en el instructivo de inscripción en el que se señaló que se podía obtener el listado de documentos subidos y se ilustró la forma de hacerlo, así:

"ANTES DE INICIAR EL PROCESO DE INSCRIPCIÓN TENGA EN CUENTA:

- En cualquier momento usted puede obtener un listado de los documentos que ha subido al aplicativo ingresando por el menú "Documentos" y dando click en el botón "Generar". (hoja 14)

(...) adicional a la información diligenciada en el "Perfil de Hoja", en la plataforma se debían cargar todos los documentos requeridos, **incluida la certificación de inhabilidades e incompatibilidades**, documentos estos con los que acredita el cumplimiento de requisitos mínimos y el no estar incurso en causales de rechazo.

Por lo tanto, **la copia del formulario solicitada resulta inane para acreditar el requisito de "No encontrarse incurso en causales de inhabilidades e incompatibilidades"**, pues solamente se declaró bajo la gravedad de juramento que sí se cumplía con los requisitos mínimos, lo cual se constata al momento de realizar la verificación de requisitos mínimos con los documentos que se encuentran en la plataforma y que fueron cargados al momento de la inscripción de conformidad con el acuerdo de convocatoria. (Negrillas de mi parte) (hoja 17)

(...) Superada la revisión de la documentación aportada, se estableció que los concursantes que se relacionaron en la Resolución CJR23-0110 del 21 de marzo de 2023 "Por medio de la cual se modifica la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, para efectos de incluir los aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes por ellos presentadas", sí acreditaron dentro del término de inscripción de este proceso de méritos, los requisitos mínimos exigidos en el acuerdo de convocatoria para el cargo al cual se inscribieron, **por lo tanto, sólo los aspirantes que se encuentran en dicho acto administrativo, pasaron del estado de rechazados a admitidos y continúan en la fase III Curso de Formación Judicial.** (Negrillas de mi parte)

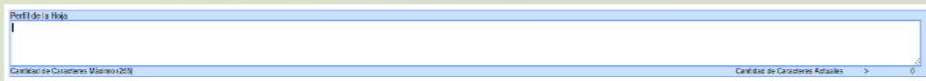
Finalmente se constató que los demás aspirantes, no acreditaron los requisitos mínimos exigidos para el cargo al cual se inscribieron, por lo tanto, su estado continúa siendo rechazado. (hoja 20) (...)

21. Con el respeto que se merece el administrador del concurso, debe señalarse que pese a que efectivamente entendemos que el acuerdo es la norma regulatoria de la convocatoria 27, esta no puede privilegiar lo formal sobre lo sustancial, ergo en este caso donde se exige un requisito como el de la causal 3.5 que es requerido para la posesión de conformidad con la Ley 270 de 1996, no entendiéndose para que es necesario para la participación en concurso que además ha llevado casi cinco (05) años, si es una exigencia fundada en un exceso de ritual manifiesto; por otra parte, son contradictorias algunas manifestaciones al indicar que el instructivo de inscripción hace parte del Acuerdo de Convocatoria y, también tiene carácter obligatorio, razón por la cual su aplicación y guía debe hacerse de manera integral y *en el mismo se señalo* que para participar en el concurso se debía diligenciar cierta información so pena de rechazo, por la causal 3.8 y posteriormente se convalida con una declaración que aparecía en el cuadernillo de la prueba de conocimiento, situación que no esta prevista en la norma regulatoria del concurso y en gracia de discusión, en garantía igualitaria de favorabilidad porque se abrió esta posibilidad para esta causal y no para la 3.5.

ANTES DE INICIAR EL PROCESO DE INSCRIPCIÓN TENGA EN CUENTA:

- Para participar en esta Convocatoria, so pena de las investigaciones a que haya lugar y del rechazo de plano de la inscripción, es de forzosa observancia cumplir, acreditar los requisitos mínimos para el cargo de aspiración y además adjuntar los documentos que así lo acreditan, manifestándolo bajo la gravedad del juramento, escribiéndolo en el espacio "Perfil de Hoja" que se encuentra en el formulario de "Datos Básicos" así:

"Declaro bajo la gravedad del juramento, que cumplo y acredito los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que soportan mi inscripción."



Perfil de la Hoja

Cantidad de Caracteres Máximo: 2000 Cantidad de Caracteres Actuales: 0

Así mismo, refiere el administrador del concurso, que no permite hacer variaciones, subsanaciones o convalidación de requisitos, porque estaría echando al traste el principio constitucional de igualdad que se enmarca en el artículo 209, a lo que no le encontramos asidero, porque precisamente ya se torció este principio para algunos participantes (rechazados por la causal 3.8) que felicitamos por ya haber sido admitidos por un rechazo injusto, pidiendo ser tratados de igual manera y por otra parte frente a los que ya fueron admitidos, no evidenciamos de que manera los podemos afectar en ocasión al principio de igualdad, si estos ya fueron admitidos e incluso como lo sabemos, está pendiente una etapa (curso concurso), que es clasificatoria.

De igual manera, como lo señalamos al inicio, al realizar la inscripción en el sistema Kactus, se aceptó de manera expresa no estar incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad.

Se señala también, que la prueba esta a cargo de la persona que se inscribe, por tal razón no entiendo porque no puedo en el marco de la carga dinámica de la prueba y dentro de la instancia de verificación de documentos, aportar los que acreditan el cumplimiento de requisitos mínimos, como es el caso de la experiencia, que por alguna razón no parece acreditada desde la inscripción, con lo cual no afectaría a los demás participantes que ya están incluidos y también aprobaron la prueba de conocimientos, máxime cuando lo que **busco acreditar es que para el momento de la inscripción cumplía efectivamente con el requisito mínimo.**

Se indica que no es posible un tratamiento diferente de los participantes y que, *en ningún caso, serán estudiados los aportados con la solicitud de verificación de documentación, sin embargo, vemos que a los participantes rechazados por la causal 3.8, les tuvieron en cuenta el cumplimiento del requisito posterior a la inscripción, con la declaración en el cuadernillo de la prueba, situación que no estaba prevista en el acuerdo regulatorio del concurso.*

También se indicó que se procedió a realizar una nueva verificación, lo que está transformando la tesis de la invariabilidad de las formas del concurso, que consideramos

sumamente positivo, pero que no es aplicado a todos los participantes por igual, concluyendo que solo *son tenidos en cuenta los documentos aportados dentro del término legal de la inscripción y*, solo los participantes admitidos **Resolución [CJR23-0110](#) del 21 de marzo de 2023**, pasaron del estado de rechazados a admitidos y continúan en la fase III Curso de Formación Judicial.

22. Pese a esta última manifestación, el **29 de marzo de 2023**, se expidió la **Resolución [CJR23-0117](#)** "Por medio de la cual se modifica la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, para efectos de incluir al aspirante que resultó admitido en virtud de una acción de tutela", en el cual se pudo verificar que efectivamente cumplía con el requisito de experiencia y no se le había valorado correctamente.
23. Así mismo, el **02 de mayo de 2023**, se expide la **Resolución [CJR23-0136](#)** "Por medio de la cual se modifica la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, para efectos de incluir algunos aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes por ellos presentadas"

En esta última, se admite a varios participantes rechazados, por la causal 3.5, aduciendo "*se evidenció que **algunos aspirantes de manera expresa, en una de las casillas del formulario previsto para la inscripción en el aplicativo Kactus, escribieron, valga la redundancia, textualmente, no encontrarse incursos en inhabilidades e incompatibilidades***" y se cita el artículo 6 de la Ley 527 de 1999 "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones", en la que se señala: *Escrito. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.*

Y concluye el administrador del concurso "*Así las cosas y **teniendo en cuenta que en el acuerdo de convocatoria se estableció que la declaración juramentada se debía presentar por escrito y anexarse en formato PDF al momento de la inscripción, es preciso dar aplicación a la norma citada, a las personas que se relacionan a continuación, dado que consignaron por escrito y expresamente la declaración requerida en el formulario de inscripción que se encuentra disponible para la consulta por parte de esta Corporación***"

Lo anterior, me llena de alegría por los participantes incluidos, pero nuevamente evidenciamos que el administrador del concurso esta teniendo tratos discriminatorios con ciertos participantes, porque lo cierto es que están convalidando una actuación que no estaba en el acuerdo que regula la convocatoria, de hecho trayendo nuevamente el instructivo, en él se establecía expresamente lo que se debía llenar en el recuadro del perfil de hoja de vida, que es el único lugar donde los participantes, pudieron haber hecho la manifestación de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades y allí no se indicaba que podían hacer esta manifestación.

- Para participar en esta Convocatoria, so pena de las investigaciones a que haya lugar y del rechazo de plano de la inscripción, es de forzosa observancia cumplir, acreditar los requisitos mínimos para el cargo de aspiración y además adjuntar los documentos que así lo acreditan, manifestándolo bajo la gravedad del juramento, escribiéndolo en el espacio “Perfil de Hoja” que se encuentra en el formulario de “Datos Básicos” así:

“Declaro bajo la gravedad del juramento, que cumplo y acredito los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que soportan mi inscripción.”

The image shows a screenshot of a web form. At the top left, it says 'Perfil de Hoja'. Below this is a large, empty rectangular text area for input. At the bottom left, it says 'Cantidad de Caracteres Máximo 2000'. At the bottom right, it says 'Cantidad de Caracteres Actuales' followed by a small counter showing '0'.

En consecuencia, con esta manifestación no pretendo que no sean tenidos en cuenta los participantes que fueron admitidos basados en esas consideraciones, o refutar el actuar del administrador del concurso, por el contrario, es emocionante que estos compañeros hayan sido admitidos y que el administrador este siendo flexible con la tesis de que las formas del acuerdo del concurso están por encima de lo sustancial y permita probar de otras maneras el cumplimiento de requisitos, máxime para el caso de los rechazos por las causales 3.8 y 3.5, las que para nada sirven para determinar el mérito de un participante y en tal sentido, lo que se pretende es que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del administrador del concurso tenga un trato igualitario con todos los participantes rechazados en esta etapa y permita subsanar requisitos de forma que actualmente tienen a varios participantes que cumplimos los requisitos para el cargo para el cual nos inscribimos, por fuera del concurso por meras formalidades.

24. En el presente caso, para determinar si el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Carrera Judicial, en el marco de la convocatoria 27, esta vulnerando o no los derechos invocados por el suscrito, considero pertinente, resolver los anteriores interrogantes:
 - a. **El acuerdo de la convocatoria del concurso, siendo norma regulatoria del mismo, puede exigir el cumplimiento de requisitos, como el de la causal 3.5, que es necesario para la posesión del cargo y en caso de que un participante no lo aporte, pese haber cumplido con la aprobación de la etapa eliminatoria (prueba de conocimientos) que otorga puntos, es constitucionalmente valido que lo rechace o no le permita subsanar privilegiando lo formal sobre lo sustancial?**
 - b. **Si el fin del concurso es seleccionar participantes que con merito hayan aprobado la prueba de conocimientos “eliminatoria” y llenan los demás requisitos para el cargo al momento de la inscripción, pueden subsanar algún tipo de documento o requisito mínimo exigido que, por alguna razón, se haya extraviado, omitido o trastocado?**

- c. **Puede el administrador del concurso abrir escenarios de subsanación que no estén en el acuerdo de la convocatoria, solo para algunos participantes inadmitidos y para otros no?**
 - d. **Permitir a los participantes rechazados por el incumpliendo de requisitos mínimos como los establecidos en las causales 3.8, 3.5 o 3.4, vulnera de alguna manera el derecho a la igualdad de los demás participantes admitidos?**
 - e. **La declaración que se colocó en el cuadernillo de la prueba de conocimientos, indicaba que el participante declaraba bajo juramento, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan y/o se declaraba bajo juramento la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades?**
 - f. **Al inicio de la inscripción en la plataforma Kactus, para la convocatoria 27 aparecía un cuadro que indicaba aceptar o No aceptar, "Declaro bajo juramento que no me encuentro incurso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo para el cual concurso?"**
25. Debo concluir que pareciese que en el concurso "convocatoria 27" se abrió un escenario de subsanación, pero ninguno de los participantes fueron advertidos o supimos al momento de firmar el cuadernillo que esto iba a pasar y por otra parte, esta decisión fue excluyente solo para los participantes que obviaron cumplir con el requisito de la causal de rechazo **3.8 "No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan"**, lo que hace configurar una desventaja para los participantes que estamos en igualdad de condiciones **"inadmitidos"** siendo excluidos por la causal 3.5 o 3.4 u otra, ya que se estaría violando nuestro derecho a la igualdad.

Como ya se ha dicho, el fin de un concurso de méritos es seleccionar a los participantes que cumplan con los requisitos y exigencias del cargo, y que hayan aprobado las etapas del concurso, con **MERITO**, y este es el fundamento principal para el ingreso a la carrera judicial, este debe demostrarse con el cumplimiento de requisitos y la demostración de las capacidades por medio de la aprobación de las pruebas de conocimientos que se establezcan, que para el caso, lo segundo es palpable con la aprobación de la prueba de conocimientos de los participantes rechazados en esta etapa, y pese a existir alguna situación que haya generado duda en cuanto al cumplimiento de requisitos mínimos, es posible verificar con una etapa de subsanación garantista, que efectivamente los participantes cumplieran al momento de la inscripción con dichos requisitos o que no ostentan causales de inhabilidad o incompatibilidad que les impida eventualmente posesionarse en el cargo al que aspiran; en consecuencia debe primar el mérito que ostentan para seguir en este concurso, obviamente verificando que se cumple con las exigencias del cargo.

En este caso, no cabe duda que la unidad de carrera judicial, no ha ofrecido escenarios propiamente dichos de subsanación, que permitan a los participantes que por razones técnicas, omisiones, confusión, extravió o ambigüedades de la convocatoria no hayan cargado ciertos documentos, máxime cuando ya han logrado sobrepasar la prueba de conocimientos que si otorga puntos y elimino a los participantes que no cumplieron este requisito, pero si ha tenido tratos discriminatorios con ciertos participantes rechazados, esto si estaría vulnerando el derecho a la igualdad de los demás participantes que nos encontramos rechazados por las causales 3.4 y 3.5 u otra.

Una etapa de subsanación, en nada riñe con el derecho a la igualdad de los demás participantes que aprobaron la prueba de conocimientos y actualmente se encuentran admitidos y en espera de continuar con el cronograma, ya que el cumplimiento de los requisitos debe ser real y de ser el caso actualmente acreditable y con ello no se estaría siendo ventajoso con los demás participantes que se encuentra admitidos, pues solo se está demostrando el cumplimiento de los requisitos mínimos, no obstante permitir la subsanación solo para un grupo de participantes, si estaría transgrediendo el principio de igualdad.

Debe reiterarse que con una subsanación de documentos, no se vulnera el derecho a la igualdad de los demás participantes, porque estos ya están admitidos y esto no les afectara para nada sus aspiraciones, máxime cuando falta una etapa de clasificación "curso concurso" y por otra parte **la presentación o subsanación de documentos no puede ir más allá de probar que para el momento de la inscripción se cumplía con los requisitos mínimos, de experiencia y demás y que para la eventual posesión se cumplirá en, no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio del cargo.**

Por otra parte, haciendo analogía con los concursos para selección objetiva en otro tipo de procesos "Contratación Estatal", en los que se permite subsanar requisitos que no son habilitantes, es decir que no otorgan puntos, en gracia de discusión debería tenerse en cuenta para la convocatoria 27 y en caso de existir alguna irregularidad con los documentos allegados por los participantes, en aras de una selección objetiva, permitir la posibilidad de subsanarlos, lo que en nada afectaría a los demás participantes que también aprobaron la prueba de conocimientos, que si otorgó puntos, lo que se pretende demostrar, es que **para la fecha de la inscripción se cumplía con los requisitos mínimos y esto no sacaría ventaja de los demás participantes.**

Aunque este proceso de méritos es muy diferente a los procesos contractuales, "licitaciones y concurso de méritos", en ambos escenarios se busca la selección objetiva de los participantes o proponentes con mejores calidades y en estos procesos contractuales, se ha decantado este tema con amplia jurisprudencia, indicando que los requisitos que no otorguen puntos son habilitantes y en consecuencia subsanables, por lo que se puede entender que el acuerdo que regula la convocatoria 27 no prevé este tipo de procedimientos, debiéndose apelar a la primacía de lo sustancial sobre los formal, para que por analogía y por derecho a la igualdad se aplique este tipo de criterios y

verificando el cumplimiento material de los requisitos, se permita a todos los participantes que puedan subsanar satisfactoriamente la falencia de requisitos mínimos, seguir en el concurso como merecedor por mérito, al haber aprobado el examen de conocimientos y cumplir ciertamente con los requisitos necesarios.

“La Sección Tercera del Consejo de Estado indicó que los requisitos que otorgan puntaje en un concurso de méritos no son susceptibles de ser subsanados, completados o cambiados, pues, en efecto, la ley señala que los requisitos habilitantes, como la capacidad jurídica, son factores que no se pueden evaluar con puntos, sino con el criterio de admisión o rechazo.

No obstante, aclaró que, por el contrario, pueden ser subsanables todos los demás hasta la adjudicación del contrato, porque no afectan la asignación de puntajes”¹

De igual manera, debe decirse que una exigencia de acreditación de no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades solo puede tener lugar en el momento de la selección, designación y posesión del aspirante, por lo que presentarla en el inicio del proceso administrativo de inscripción en manera alguna puede significar el cumplimiento de una obligación ritual que garantice la permanencia de una persona en el concurso de méritos. Esto quiere decir, que la declaración juramentada de no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades es un documento declarativo, cuya finalidad es dejar la constancia de un hecho, no medir en manera alguna los conocimientos que pueda o no tener el participante, por lo que su no presentación en las etapas iniciales del concurso de méritos puede ser subsanada durante el trámite del mismo, y así en el largo plazo garantizar al principio constitucional del mérito.

El artículo 209 de nuestra constitución política, señala los principios de la función administrativa, sobre todos los de eficacia y celeridad, lo que conmina a que la administración del concurso, que cuenta con la mayor información posible para administrarlo, establezca mecanismos para desenmarañar situaciones como las que se presentan actualmente con la avalancha de tutelas presentadas por todos los participantes inadmitidos por razones insólitas y busque una verificación juiciosa de los requisitos mínimos de los participantes, dejando de lado formalidades que lo que hacen es desgastarla, a los participantes y al aparato judicial, y no persiguen el fin principal de un concurso de méritos y por lo contrario debe de adoptar estrategias, que permitan la primacía de lo sustancial y el derecho a la igualdad.

Todo lo mencionado en este punto, amerita a que el Juez constitucional de tutela, ampare los derechos de los participantes que han sido rechazados, pese a haber aprobado la prueba de conocimientos y haga **necesaria una etapa de subsanación, en el marco de la misma verificación de documentos de la convocatoria 27 que ya se ha abierto para otros participantes, garantizando así la primacía de lo sustancial, sobre lo formal y el derecho a la igualdad y en aplicación de la**

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 250002326000200800002201 (40611), May. 15/17

carga dinámica de la prueba, permita a los accionantes o participantes aporten el material probatorio que demuestre el cumplimiento de requisitos mínimos.

26. Por todo lo anterior solicito la protección de mis derechos constitucionales invocados.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

Mediante la actuación arbitraria del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL-, que se concretó en la PROVIDENCIA: RESOLUCIÓN CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023, y en la Providencia CJO23-1228 del 14 de marzo de 2023, ambas proferidas, en el marco de la convocatoria 27, por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, se trasgredieron los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, el trabajo, el acceso a cargos públicos (principio de meritocracia) de WILFREDO CADENA CASTILLO.

III. LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

▪ EL CONTENIDO NORMATIVO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra un mandato de obligatorio cumplimiento, según el cual, las instituciones del Estado están en la obligación de aplicar el debido proceso en todo tipo de actuaciones. Se trata de un derecho fundamental con una estructura compleja que se articula como un conjunto de garantías que limitan los poderes del Estado, para proteger y garantizar la libertad y autonomía del ciudadano que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa y así lograr una correcta administración de justicia. En tratándose de la provisión de cargos públicos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el mérito es el principio central que la rige, ya que busca asegurar la eficiencia de la administración, garantizar el desempeño de las funciones y los cargos públicos, por quienes demuestren tener las mejores capacidades para ocupar los cargos. En este sentido, el derecho fundamental al debido proceso reduce los espacios de libre apreciación, al asegurar el establecimiento de reglas claras y de criterios de selección objetivos, que sean conocidos por todos los aspirantes al cargo. En este sentido, el concurso de méritos es una actuación administrativa que debe atender al debido proceso, ya que de no ser así se quebrantaría el principio de legalidad al que se sujetan las autoridades. Para la jurisprudencia constitucional el Acuerdo de convocatoria a un concurso de méritos ocupa un lugar preferente, ya que "el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad en cuanto a la selección de

los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes se encuentra previamente regulada." Ahora bien, ya que el concurso público de méritos es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se seleccione a las personas que ocuparan los cargos públicos, este debe partir de considerar al mérito como un criterio determinante para proveer los distintos cargos ofertados por el sector público, con el fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera se escoja entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. En este orden de ideas, el concurso de méritos debe ser entendido como un instrumento que garantiza una selección fundada en la idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, por lo que debe ceñirse estrictamente a los postulados del derecho fundamental al debido proceso constitucional y al principio de legalidad, al que se encuentra siempre sometida la administración.

En este sentido, la administración y todos los actos administrativos que produzca, como es el caso del Acuerdo de Convocatoria a un concurso de méritos, **será Ley para las partes, siempre que se someta al principio de legalidad, es decir, a la Constitución y la Ley.** Es bajo este marco que la administración puede dar cabal cumplimiento a lo que establece el artículo 6 de la Constitución, según el cual, solo puede hacer lo que le esté expresamente permitido, evitando el abuso y la arbitrariedad por parte de las autoridades.

La sujeción a la Constitución y la ley del Acuerdo de Convocatoria, es la que determina que se cumpla la finalidad del concurso de méritos; es decir, que quien sea nombrado satisfaga los requerimientos del mérito. De este modo, si el Acuerdo no fija las reglas y condiciones que deben seguir los aspirantes, de acuerdo con la Constitución y la Ley, pierde su carácter obligatorio, la característica de inmodificabilidad de sus normas debido a que se vuelven irrazonables, debido a que la afectación de los principios básicos es negativa. En otras palabras, se vulneran las garantías fundamentales de los participantes.

❖ **Sobre acreditar el requisito mínimo de experiencia**

Como ya se ha indicado, obtuve mi tarjeta profesional como abogado el **24 de diciembre de 2014** y aunque ese solo hecho no determina la experiencia como abogado, labore en la empresa Izquierdo & Elejalde S.A.S. (desde el **07 de enero de 2015 hasta el 15 de enero de 2016**) y así mismo fungí como Personero del Municipio de Puerto Parra-Santander, desde el **01 de marzo de 2016 al 29 de febrero de 2020**, lo que indica que para la fecha de inscripción en la convocatoria 27, septiembre de 2018, cumplía con el requisito de experiencia mínima de Dos (02) años, teniéndose en cuenta únicamente el tiempo que labore como servidor público del Municipio de Puerto Parra; ahora bien el asunto en discusión es la no acreditación de la experiencia, con los documentos aportados en la convocatoria.

En este sentido, debo reiterar que estoy seguro que aporte los correspondientes documentos que acreditan mi experiencia, certificación de la empresa privada y certificación como servidor público, pero en vista de que el administrador del concurso me indica que no cumplo con este requisito, sin perjuicio de que es el encargado de administrar la información

y documentos suministrados, tiene que haber algún inconveniente imputable posiblemente al sistema de información y/o al hecho que previamente cargue documentos para la convocatoria 04 de empleados; en tal sentido ante las dudas y a falta de soporte, se puede acreditar mi condición como personero con la certificación que aporte en el escrito de verificación, con la que demuestro que para la fecha de inscripción, cumplía con el requisito mínimo exigido y certificación de la empresa privada en la que labore como abogado, que también fue aportada con la solicitud de verificación de documentos.

Así las cosas, en etapa de verificación de requisito mínimos, aporte documentación que prueba el cumplimiento de requisitos mínimos, con fundamento en la sentencia de la Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado, del veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 19001-23-33-000-2016-00271-01(AC), por medio de la cual se resolvió una impugnación de Tutela, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la que señaló el fallador que ***“asiste razón al impugnante, pues aunque no verificó previamente la información contenida en el certificado entregado por el INPEC, lo cierto es que actuó con el convencimiento de que en el certificado se había consignado la fecha correcta. En estos términos, para la Sala es claro que al verificarse los requisitos mínimos exigidos para el cargo con la documentación cargada en la oportunidad establecida para el efecto, no había lugar a retirar del concurso al actor, pues la CNSC, aunque en una primera oportunidad contaba con un documento que consignó una información errada, debió haber modificado la decisión con fundamento en el documento aportado con el recurso de reposición y rectificar su decisión de excluir al aspirante por no haber acreditado todos los requisitos exigidos para continuar en el concurso. Conforme a lo precisado, la Sala considera que la CNSC excluyó del proceso de selección al [actor], con afectación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, pues la certificación que acreditaba su real experiencia, debió ser considerada por la Comisión Nacional del Servicio Civil al momento de resolver el recurso de reposición y aunque hubo falta de cuidado del concursante al omitir revisar la información contenida en la certificación, el yerro fue corregido en la oportunidad procesal correspondiente, como lo es el recurso de reposición. Para la Sala, es claro que, una vez corregido el error, no había lugar a excluir al aspirante del concurso de méritos para ascenso de la convocatoria No. 336 de 2016, pues éste cumplió con la entrega oportuna y a través del canal establecido por el concurso para ser admitido”***(negrillas de mi parte)

En este caso, primo el mérito señalado en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, que establece que el ingreso a los cargos de carrera (...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, y el acceso a cargos públicos, en concordancia con el artículo 228 ibidem, que establece la prevalencia del Derecho sustancial, que para este caso no es otra cosa, que el cumplimiento del requisito mínimo, pudiéndose corroborar con precisión ya que al momento de la inscripción fungía como servidor público.

De igual manera haciendo analogía con los concursos para selección objetiva en los procesos contractuales, en los que se permite subsanar requisitos que nos son habilitantes, es decir que no otorgan puntos, solicite poder subsanarlos y aporte los respectivos documentos, lo que en nada afectaría a los demás participantes que también aprobaron la prueba de

conocimientos, que si otorgó puntos, ya que **no acredite experiencia por fuera de la fecha de inscripción de la convocatoria 27**, lo que demostré, es que para la fecha de la inscripción cumplía con el requisito mínimo, en vista que al parecer pudo haberse extraviado el documento aportado en la inscripción y esto no sacaría ventaja de los demás participantes.

Adicionalmente, invocando el derecho a la igualdad es viable subsanar conforme a las admisiones de los rechazados por la causal 3.8, a quienes se les permitió subsanar con base en la declaración que se realizó en los cuadernillos de la prueba de conocimiento.

En línea con lo anterior, el decreto 19 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.", establece en el parágrafo del artículo 9, que "**A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública**"

En consecuencia, invocando esta norma, solicite en la verificación de documentos que de ser necesario se consultara directamente con el Concejo, Personería o Municipio de Puerto Parra-Santander, para verificar que el documento aportado en sede de verificación, que acredita mi experiencia para la fecha de inscripción en la convocatoria 27 es fidedigno y que además para dicha fecha se cumplía con la experiencia mínima necesaria como abogado, para la convocatoria 27, comprobándose de esta manera el cumplimiento del requisito mínimo de la causal 3.4.

Actualmente de acuerdo con los recientes pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura, referente a la convocatoria 27, de conformidad con lo sucedido con los participantes admitidos que habían sido rechazados por la causal 3.8, que se les permitió subsanación en una etapa exclusiva abierta para ellos, por medio del cuadernillo de las pruebas de conocimiento y la admisión de algunos participantes rechazados por la causal 3.5 que incluyeron la declaración en el recuadro para el requisito de la causal 3.8., debe aplicarse el **principio de igualdad** y permitir que los demás participantes rechazados por otras causales, como la 3.4 y 35 puedan subsanar los requisitos de acuerdo con el derecho a la igualdad.

❖ ***Sobre la existencia de la declaración juramentada de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad al momento de la inscripción:***

La **Ley 527 de 1999** "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo 6 que, ***cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese***

requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito; su artículo 10, señala que **“En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original”** (negrillas de mi parte)

Basado en la norma, actualmente el administrador del concurso ha aplicado el principio de equivalencia funcional para algunos participantes excluidos también por la causal 3.5, pero solo para en quienes insertaron la declaración de no estar inmersos en inhabilidades e incompatibilidades, en el recuadro del formulario de inscripción disponible para la manifestación de la exigencia de la causal 3.8, por lo que es necesario que aplique este criterio para todos los participantes excluidos por la causal 3.5, teniendo en cuenta además, que al momento de la inscripción el aplicativo pedía aceptar la declaración de no estar inmersos en casuales de inhabilidad e incompatibilidad para el cargo.

Así mismo, el **Acuerdo PCSJA17-10717 de 2017** “Por el cual se fija el mecanismo de inscripción y recepción de documentos para las convocatorias que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura y se modifica el artículo 8º del Acuerdo PSAA16-10553 de 2016”, en su artículo 2, señala:

*Todos los documentos que soporten la inscripción, especialmente los que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño de los cargos, deberán allegarse por la misma vía, en el tipo de formato digital o electrónico que se acoja al disponerse la convocatoria. La información contenida en la inscripción **se entiende rendida bajo juramento.***

Y el mismo acuerdo **PCSJA17-10717 de 2017** reza en su Artículo 3, **“Únicamente, cuando ya se hubieren realizado inscripciones por medios electrónicos y aportado documentos en formatos digitales o semejantes, éstos podrán utilizarse para las subsiguientes convocatorias”**

Como ya lo había mencionado, me inscribí para la convocatoria No. 4 realizada por el consejo seccional de la Judicatura de Santander, a través de **Acuerdo No. CSJSAA17-3609 del 6 de octubre de 2017** “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”, este acuerdo, en el numeral 3.6., señala las Causales de rechazo expresando lo siguiente:

3.6.3. *Estar incurso en causales de inhabilidades e incompatibilidades. **LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SE ENTIENDE INCORPORADA CON EL DILIGENCIAMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN VÍA WEB,** o en su defecto se acredita mediante la firma del formulario*

de inscripción, si se autoriza la inscripción física por parte del Consejo Superior de la Judicatura. (mayúsculas, subrayado y negrillas fuera de texto).

Lo anterior quiere decir que si el **Acuerdo PCSJA17-10717 de 2017** que también rige la convocatoria 27, que claramente se refiere:

- (i) *Únicamente, **cuando ya se hubieren realizado inscripciones por medios electrónicos y aportados documentos en formatos digitales o semejantes, éstos podrán utilizarse para las subsiguientes convocatorias.***

Al haber, el suscrito realizado la inscripción por medios electrónicos para la convocatoria 4 de la Seccional Santander, desde el año 2017 y habiéndose **HABILITADO que LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SE ENTIENDE INCORPORADA CON EL DILIGENCIAMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN VÍA WEB,** quedaría subsanada la falencia echada de menos por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial Consejo Superior de la Judicatura, en el cargo para la convocatoria 27 regulado a través de los acuerdos **PCSJA17-10717 de 2017 y PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018 (convocatoria 27).**

Nótese que la inscripción para la convocatoria **Acuerdo No. CSJSAA17-3609 del 6 de octubre de 2017,** se realizó en octubre de 2017, mientras que la inscripción para la convocatoria **PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018 (convocatoria 27),** se realizó en septiembre de 2018.

En línea con lo anterior, el ya mencionado Decreto Ley 19 de 2012, denominado Ley anti-tramites, establece en su artículo 9 la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad "*Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, **se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación***"

Esto significa que la prohibición traída por el Artículo 9, en cita, ostenta una jerarquía normativa superior a lo reseñado en el Artículo 4º. Literal b del acuerdo **PCSJA17-10717 de 2017,** porque si los documentos reposan en la entidad, como en mi caso reposa la **LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SE ENTIENDE INCORPORADA CON EL DILIGENCIAMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN VÍA WEB,** con la convocatoria 4; no debe exigirse la presentación de la misma, consultando precisamente el espíritu del Decreto ley **anti-tramites,** en concordancia también con la prohibición de "ritualismos excesivo"² para los trámites ante la administración.

² Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-052 de 2009 precisó: (...) los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado.

Por otra parte, en reciente jurisprudencia constitucional, Sentencia (SU067/2022), se ha decantado lo siguiente:

*"138. Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, **norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa**. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse **de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria**, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe."³*

Sin embargo, la sentencia T-059 de 2019, también ha dejado claro, que, pese a que la convocatoria sea lo suficiente clara y de obligatorio cumplimiento, debe dejar de lado, el excesivo ritualismo y primar lo sustancial sobre lo formal.

"(...) el error cometido por la accionante en el documento en cuestión no parece afectar la idoneidad de ésta para ejercer el cargo, en tanto que la ausencia de éste, no implica per se, la existencia de verdaderas inhabilidades o incompatibilidades que sí hubiesen constituido una razón fundamental para que la accionante hubiese sido excluida del proceso de selección objetivo (...)".

De tal suerte que si el acuerdo **PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018 (convocatoria 27)**, remite de igual forma al acuerdo **PCSJA17-10717 de 2017**, donde se validan documentos presentados en convocatoria anterior como ocurrió en mi caso, debe cumplir de forma escrupulosa a los estrictos términos previstos en la convocatoria, que es concordante también con la primacía de lo sustancial sobre lo formal.

La **Ley 270 de 1996** "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA", establece, en su artículo 156, que *"La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y **en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso**, la permanencia y la promoción en el servicio"* (negrillas y subrayado de mi parte) y en su artículo 157, que **"La administración de la carrera judicial se orientará a atraer y retener los servidores más idóneos, (...)"**.(negrilla de mi parte)

(...) debe operar a favor del accionante – quien cumplió inicialmente todos los requisitos exigidos para ser participante en el concurso de notarios – el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas, toda vez que las normas del concurso fueron interpretadas y aplicadas en detrimento de los derechos del señor (...).

³ Corte Constitucional Sentencia SU067 de 2022

«El **mérito** es el elemento estructural que le otorga sentido a la carrera administrativa como medio preferente para la selección de personal»⁴. Teniendo en cuenta dicho lazo, ha hecho énfasis en «el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito»⁵, al mismo tiempo en que ha manifestado que **«el mérito constituye una piedra angular sobre la cual se funda el sistema de carrera administrativa»**⁶. En cuanto al contenido vinculante del aludido principio constitucional, la Sala Plena ha declarado que «el principio del mérito exige que el procedimiento de selección sea abierto y democrático, de manera que los ciudadanos pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de la estructura burocrática, **partiendo para ello de un análisis objetivo de la hoja de vida, de sus estudios, experiencia y calidades en general, con lo cual se impiden tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público**»⁷. (negrillas y subrayado fuera de texto).

Debe decirse también que tal juramento se ha realizado en varias etapas del concurso lo que permite haber subsanado dicho pedimento, el documento específico para consignar la declaración exigida, si bien es un requisito válido, al tratarse de una manifestación desprovista de rito alguno (pues no requiere autenticarse ante autoridad judicial o administrativa), su ausencia resulta intrascendental ante la verificación del requisito en los demás documentos, información y etapas del proceso pero también porque igual condición, sin excepción, será exigible para tomar posesión en el cargo judicial, así las cosas este concursante deja ver las etapas del concurso en que se realizó dicho juramento quedando entonces subsanado, las cuales son: a. En el proceso de registro e inscripción, el aplicativo exigía aceptar como “términos y condiciones” la declaración juramentada y de manera específica sobre el requisito señalado, puntualmente “Declaro bajo la gravedad del juramento, que no me encuentro incurso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento, o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo para el cual concurso”. Además, “La información aquí suministrada es auténtica y veraz, por lo tanto, autorizo irrevocablemente a la entidad para verificarla a través de los medios que considere convenientes.” b. En el formulario de datos personales, en el proceso de inscripción, específicamente en el “perfil de hoja” se plasmó la declaración bajo juramento para afirmar que como aspirante se cumplía la totalidad de requisitos exigidos para el cargo seleccionado, afirmación que involucra tanto los requisitos generales como específicos. c. En la prueba de conocimiento del 2022 en el examen debía diligenciarse una hoja manifestando “Declaro bajo la gravedad del juramento, que no me encuentro incurso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento, o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo para el cual concurso”. Actos que llevan a determinar que en efecto si no está cargada la declaración juramentada de no estar en curso de inhabilidades e incompatibilidades, esta exigencia de tal juramento ha sido subsanada en las demás etapas del concurso de méritos que refleje con anterioridad.

De igual manera, cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en

⁴ Sentencia SU-539 de 2012.

⁵ Sentencia C-172 de 2021.

⁶ Sentencia C-645 de 2017.

⁷ *Idem.*

la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación." me inscribí aportando todos los documentos requeridos, y también diligenció la declaración juramentada sobre no estar incurso en ningún tipo de inhabilidad o incompatibilidad, que el aplicativo exigía para proceder con el registro y la inscripción. Como se trata de documentos que ya se aportaron a la entidad, por aplicación de la carga de la prueba dinámica, a quien corresponde probar que no se encontraba la documentación, aportando los respectivos comprobantes de sistema que den fe que el archivo digital no existe y no se dio aceptar a la declaración jurada de no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades, que contenía el aplicativo, es a la entidad accionada, situación que no se demostró en las Resoluciones que se atacan. También se desconoce el contenido del artículo 7º del Decreto Ley 19 del 10 de enero de 2012, que modificó el artículo 10 del Decreto 2150 de 1995 a su vez modificado por el artículo 25 de la Ley 962 de 2005, que establece: "ARTÍCULO 10. Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento."

De conformidad con la norma anteriormente citada, no existe claridad alguna frente a qué razón tuvo que seguir la accionada para exigir la declaración jurada en este procedimiento administrativo, tampoco qué hace que aportar el documento con la declaración juramentada diligenciada en documento pdf (digital) sea diferente a llenar la declaración (también juramentada) que exige el aplicativo de registro e inscripción, ni que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- les asigne una importancia y unos efectos diferentes dentro del proceso de selección (uno vale y el otro ni siquiera se toma en consideración). Se trata de un evento donde existe posibilidad de aportar de forma múltiple la declaración juramentada al proceso de selección, por lo que ambas deberían tener idéntico valor para efectos de la presentación (o no presentación) del documento.

Resulta violatorio del derecho fundamental al debido proceso administrativo que se desconozca por completo el marco de sometimiento del principio de legalidad, al que necesariamente debe acomodarse el Acuerdo de Convocatoria, debido a que cuando el administrador del concurso establece que debe aportarse la declaración jurada de no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades, pero también, establece una declaración en idéntico sentido, la cual debe ser diligenciada y aceptada de modo tal que proceda la inscripción al concurso y luego decide de facto restar completa validez a esta última (contrariando los actos propios), hace que se cree una situación de falta de certeza que claramente va en contravía de la estabilidad jurídica que debe proporcionar el Acuerdo de Convocatoria y, también, en detrimento de los derechos de los participantes.

En este orden de ideas, resulta arbitrario, por un lado, que pese a existir un aplicativo (dispuesto por el administrador del concurso de méritos), en el que NECESARIAMENTE hay que diligenciar la declaración bajo juramento de no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades, para así poder proceder al registro e inscripción del participante y, que esto no sea tenido en cuenta por el administrador, para luego proceder a expulsarla del concurso y anulando toda posibilidad de optar y posesionarse en el cargo, pero sin embargo se permita que otros participantes validen este requisito ingresando la declaración en el

recuadro determinado para el requisito de la causal 3.8 y que en este ultimo caso se convalide su ausencia en el formulario, con una declaración que se realice en el cuadernillo de la prueba de conocimientos.

Por otro lado, resulta cuestionable y arbitrario que no exista razonamiento jurídico alguno por parte de la accionada para determinar la mayor o menor validez de una u otra forma de diligenciar la declaración jurada de no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades. No lo ha hecho o por lo menos solo para un grupo de participantes, existiendo precedentes jurisprudenciales vinculantes, que han establecido el principio de la equivalencia funcional de los mensajes de datos, de donde deriva su validez jurídica y probatoria. En este sentido, la Corte Constitucional explicó que los mensajes de datos son una plataforma documental análoga al uso del papel, que aparece a partir de una reconceptualización de las nociones como "escrito", "firma" y "original", con el propósito de garantizar las técnicas derivadas de la informática. Por esto, los equivalentes funcionales cumplen la misma función que los tradicionales documentos de papel (y pdf), brindando una seguridad, inalterabilidad y confianza en la información que se deposita.

Por otra parte, el artículo 3 del CPACA, establece que **"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política**, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del **debido proceso**, (...) 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, **removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.** (negritas de mi parte)

La vulneración al derecho fundamental al debido proceso se concreta en el desconocimiento de la validez y eficacia de los equivalentes funcionales que el administrador dispuso con posterioridad a la promulgación del Acuerdo de Convocatoria, para dar cumplimiento a los requisitos del concurso de méritos, sin embargo, recientemente el administrador del concurso viene reconociendo parcialmente la eficacia de los equivalentes funcionales, teniendo un criterio diferenciado solo para algunos participantes, lo que ahora implica también la vulneración del derecho a la igualdad de los demás participantes, Así, la violación al derecho fundamental al debido proceso por desconocimiento de los equivalentes funcionales, hace que las providencias que se atacan desconozcan la normativa aplicable de rango legal y constitucional, así como un precedente de constitucionalidad plenamente vinculante, que afecta el normal desempeño del concurso de méritos, pues se demuestra que la accionada está induciendo a error a los participantes brindando diversas formas de diligenciar la declaración jurada, para luego exigir una específica forma de prueba de ésta,

y conforme a eso juzgar la permanencia en el concurso de los participantes, haciéndose más gravosa la situación, la aplicar parcialmente los equivalentes funcionales solo para algunos.

La disposición por el administrador del concurso de equivalentes funcionales para probar determinadas situaciones jurídicas conlleva la imposición de responsabilidades concretas, como es el crear un sistema de archivo eficiente en donde pueda probarse quién ha dado aceptar a la declaración jurada del aplicativo y quién lo ha presentado de manera digital. De tal modo, corresponde a este probar que la persona no aportó el documento en pdf, ni diligenció la declaración del aplicativo, so pena de incurrir en un defecto sustantivo y un defecto por desconocimiento del precedente jurisprudencial, como causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia.

En las providencias que se atacan puede verse que subyace una decisión que desborda el marco que la Constitución, la ley y la jurisprudencia establecen, toda vez que desconocen la jerarquía que el ordenamiento asignó a estas fuentes y a las que la administración obligatoriamente debe sujetarse.⁸ Es cierto que el acuerdo *PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018 es consecuencial al PCSJA17-10717 de 2017, que reza en su Artículo 3.º lo siguiente: "Únicamente, cuando ya se hubieren realizado inscripciones por medios electrónicos y aportado documentos en formatos digitales o semejantes, éstos podrán utilizarse para las subsiguientes convocatorias."*

Sin embargo, el mismo acuerdo en su artículo 4º, refiere: "*Artículo 4. º En el aviso de citación, divulgación o publicación de la convocatoria deberá informarse sobre: a. La obligación de hacer la inscripción a través del medio electrónico indicado, con el diligenciamiento íntegro del correspondiente formulario. b. El tipo de formato electrónico o digital en que deben allegarse los documentos, **PRECISANDO QUE ESTOS NO SERÁN NECESARIOS CUANDO YA SE HUBIEREN APORTADO ANTES DE ESA MANERA. DE LO CONTRARIO SERÁ INDISPENSABLE PRESENTARLOS NUEVAMENTE CONFORME A DICHO FORMATO.** (mayúsculas subrayado y negrilla fuera de texto).*

c. La advertencia de que la omisión de estos deberes será causal suficiente para desestimar la aspiración del interesado."

Ni el acuerdo PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018 (convocatoria 27), ni las providencias que se atacan, ni en ningún otro tipo de comunicación, la unidad de carrera judicial, precisó la forma en que debía aportarse la declaración jurada; con la disposición del equivalente funcional del mensaje de datos en el aplicativo de inscripción. En otras palabras, no clarificó la duda que creó en los participantes, sobre si también debía radicarse en pdf o bastaba con el mensaje de datos del aplicativo, por lo que tal carga de adivinación no puede recaer en los participantes, cuando correspondía a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura la obligación de establecer un archivo que permitiera la verificación de documentos, o aplicar la sentencia C-604/2016, para juzgar la permanencia de los participantes, de conformidad con la aplicación del principio de equivalentes funcionales de los documentos.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-037/2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

Así las cosas, lo que se evidencia en las providencias que se atacan es el desconocimiento del marco constitucional y legal al que debe someterse el Acuerdo de Convocatoria y la administración, donde existe un desorden operativo (violación al derecho fundamental al debido proceso administrativo) que indujo a error a los participantes y condujo a la afectación de sus derechos fundamentales con la exclusión del concurso de méritos. En este orden de ideas, la competencia de la administración para acatar y aplicar las normas jurídicas y los precedentes judiciales es absoluta, ni siquiera admitiéndose la posibilidad de apartarse de ellas por algún motivo. Se trata de una atribución reglada que identifica al Estado Social y Democrático de Derecho, cuyo desconocimiento significa que "(vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto.

- **VIOLACIÓN DE LA LEY Y LA CONSTITUCIÓN POR IMPONER LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN JURAMENTADA DE NO ESTAR INCURSO EN CAUSAL ALGUNA DE INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN, Y NO COMO REQUISITO PARA POSESIONARSE EN EL CARGO.**

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (ley 270 de 1996) prevé en su artículo 150 y 151 todo lo relacionado con INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA EJERCER LOS CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL, MAS NO PARA PRESENTARSE AL CONCURSO DE MERITOS, en consecuencia, la pregunta que surge es ¿CUÁLES SON LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES QUE EXIGE EL ACUERDO PARA PRESENTARSE AL CONCURSO? Según estos artículos, no podrían presentarse e inscribirse al concurso, las personas que para el momento de la inscripción se encontraban en algunas de las siguientes situaciones:

- Quienes para el momento de la inscripción al concurso estuvieran desempeñando cualquier otro cargo retribuido, (SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ENTIDAD ESTATAL), o de elección popular (concejales, diputados) o representación política; los de árbitro, conciliador o amigable componedor (abogados de los centros de conciliación), salvo que cumpla estas funciones debido a su cargo; de albacea, curador dativo y, en general, los de auxiliar de la justicia. (secuestres y demás auxiliares de la justicia).

- La condición de miembro activo de la fuerza pública. (No se hubieren podido presentar o inscribir los miembros de la fuerza pública, policías, militares, etc. Que pretendieran inscribirse).

- Las personas comerciantes y que desarrollen el ejercicio de funciones de dirección o fiscalización en sociedades, salvo las excepciones legales. (Es decir no se hubieran podido inscribir personas que sean propietarios de negocios y establecimientos de comercio)

- es La gestión profesional de negocios y el ejercicio de la abogacía o de cualquier otra profesión u oficio. que hubiera dado como resultado la imposibilidad de inscripción de cualquier abogado litigante.

Esta última circunstancia lleva a que se decante que las inhabilidades e incompatibilidades previstas por la ley 270/96 sean para quienes ingresen a tomar posesión del cargo, mas no

para quienes se inscriban en un concurso de méritos. Se trata de una interpretación conforme con el artículo 156 de la Ley Estatutaria de Administración de justicia, que establece los fundamentos de la carrera judicial, así:

"ARTÍCULO 156. FUNDAMENTOS DE LA CARRERA JUDICIAL. La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio."

En este contexto el derecho fundamental al debido proceso administrativo se dota del contenido del principio constitucional del mérito, como fundamento principal para el ingreso, por lo que aplicar una inhabilidad o incompatibilidad es necesario para garantizar su efectividad. Sin embargo, el efecto normativo de las inhabilidades e incompatibilidades se despliega desde un momento específico del concurso de méritos, a saber, en la etapa de selección, designación y posesión del funcionario público, toda etapa previa no es más que una mera expectativa para lograr acceder al cargo público. Lo anterior con fundamento en las definiciones de los conceptos: por un lado, se tiene que una inhabilidad es "la incapacidad, ineptitud o circunstancias que impiden a una persona ser elegida o designada en un cargo público y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio."

Por otro lado, las incompatibilidades significan la "imposibilidad jurídica de coexistencia de dos actividades." Debido a la especial naturaleza jurídica de las inhabilidades e incompatibilidades y su ámbito de aplicación, no tiene sentido que se produzca una exclusión del concurso de méritos en una etapa previa a las mencionadas, toda vez que antes de que se llegue a la selección, designación y posesión del candidato, las inhabilidades e incompatibilidades no materializan una protección del principio constitucional del mérito y se produciría una afectación del derecho al debido proceso administrativo, que a su vez se traduciría en una afectación al acceso de cargos públicos y al principio del mérito, toda vez que se está retirando a una persona por un motivo completamente ajeno al mérito.

- **DESCONOCIMIENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD FRENTE A LOS RECHAZADOS EN GENERAL EN LA CONVOCATORIA 27**

No cabe duda que el acuerdo PCSJA18-11077 e instructivo de inscripción es la norma regulatoria del concurso (convocatoria 27) y que los participantes debemos ceñirnos al mismo, sin embargo también es claro que se ha exigido requisitos insólitos, como la declaración de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades, que es necesario para la posesión del cargo, no encontrándose razón válida para que se exija para participar en un concurso, so pena de rechazo, ahora bien, sin embargo es notorio que algunos participantes si cumplieron al pie de la letra con las exigencias del acto regulatorio, pero no por esto puede dejarse a un lado la primacía de lo sustancial sobre lo formal, en ocasión al exceso de ritual manifiesto al hacer ciertos requerimientos que en nada sirven para demostrar que un participante es apto para seguir dentro de un concurso. No obstante, lo anterior, la unidad de carrea judicial recientemente se ha venido apartando de la tesis radical

de no permitir convalidar o subsanar requisitos, aunque el acuerdo regulatorio no lo tenga previsto y en tal sentido, como ya lo he mencionado abrió un escenario previo para los rechazados por la causal 3.8, a través de una declaración que hubo que diligenciarse en el cuadernillo de la prueba de conocimientos y ha permitido la admisión de algunos participantes que fueron rechazados por el incumplimiento del requisito de la casual 3.5. en ocasión al principio de equivalencia funcional; sin embargo, pese estar siendo flexible en la tesis radical de inmodificabilidad de las normas y formas del concurso, no esta permitiendo que todos los rechazados en esta etapa, puedan demostrar materialmente que cumplen con los requisitos mínimos, como la generalidad de rechazados por la casual 3.5 y los de la causal 3.4, que llenamos el requisito mínimo de experiencia, pero en la plataforma no aparece nuestra certificación.

Por lo tanto, se considera que la Unidad de Carrera Judicial esta desconociendo el principio de igualdad en el concurso, convocatoria 27 y pese a su tesis que señala que por ese principio no puede modificar las formas del concurso, ya lo esta haciendo solo con algunos participantes, vulnerando el derecho de los demás que pueden probar materialmente el cumplimiento de requisitos mínimos, por lo que no están expulsando del concurso.

La Corte Constitucional, en **Sentencia C-077/21**, señalo "(...) *es claro que desde los instrumentos internacionales y regionales vinculantes para el Estado colombiano existe un mandato sobre el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, y la prohibición de establecer tratos discriminatorios. También debe advertirse que el Estado es competente para establecer las regulaciones que estime adecuadas, siempre que no se desconozca, por ejemplo, la prohibición de no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

En conclusión, considero que la Unidad de Carrea Judicial, está siendo discriminatoria con algunos participantes rechazados, como es mi caso y no esta teniendo en cuenta el fin principal del concurso "el mérito", que se puede probar materialmente por los participantes que aprobamos la prueba de conocimientos y que por razones formales o inconvenientes con la plataforma no pudimos cumplir con ciertos requisitos de fácil comprobación y subsanabilidad, como lo ha hecho con ciertos participantes.

IV. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Esta acción de tutela es PROCEDENTE, ya que cumple con los requisitos generales de procedibilidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como se demostrará en lo que sigue:

DEMOSTRACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE como elemento justificador de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para la protección de los derechos fundamentales La Constitución Política ha establecido en el artículo 86 que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)". En este sentido, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991

establece como una causal de improcedencia de la acción de tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La Corte Constitucional ha entendido que este requisito establece que el accionante despliegue de manera eficiente todos los medios judiciales que estén a su alcance, siempre que estos sean eficientes, idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran amenazados. En este sentido, considera que la efectividad y la idoneidad de los medios de defensa no pueden darse por sentadas ni ser descartadas sin consideración a las circunstancias del caso sometido a conocimiento del juez.

En el caso en concreto de no admitirse la presente acción de tutela tendré un perjuicio irremediable pues el otro medio de defensa judicial que existe es uno menos expedito que la acción de tutela y para cuando se me amparen mis derechos ya debieron haber avanzado en el curso de formación judicial requisito indispensable para poder nominarse como Juez, así las cosas acudo ante usted su señoría para pedirle me tutele los derechos, le exija a la administración de justicia y quien administra el concurso de por subsanadas las causales de exclusión que me tiene actualmente rechazado y se me permita seguir en el concurso, es injusto que después de superar en dos (02) ocasiones la prueba de conocimientos del mismo concurso y habiendo transcurrido casi cinco (05) años desde la inscripción, se me excluya pese a que materialmente para el momento de la inscripción cumplía con el requisito de experiencia exigido como se demostró con los documentos aportados en la verificación de documentos y la declaración de no estar incurso en causales inhabilidad e incompatibilidad han sido subsanadas en varias etapas del concurso.

SUBSIDIARIEDAD

En honor a la verdad, no hay duda de la existencia de otros medios destinados por el ordenamiento jurídico para la finalidad pretendida, pero, como pasaremos a explicar, ninguno igualmente idóneo y eficaz para evitar la lesión de los derechos fundamentales.

Al respecto sostienen la Altas Cortes

Consejo de Estado ... la acción de tutela procede de forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles, caso contrario en el cual resulta improcedente el amparo, ante la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación número: 25000-23-42-000- 2017-05838-01(AC))

Corte Constitucional ...en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio. (CC, T-081, 2021)

Colocando las cosas en su lugar, sí existe otro medio de defensa judicial, es más, el camino designado por la legislación a la hora de contrariar los actos administrativos es la vía contencioso-administrativa, pero ese recorrido es largo, dejando a la merced de las

inclemencias la vulneración de derechos fundamentales, habida cuenta que la resolución favorable futura tiene vocación resarcitoria, y mientras ello ocurre el perjuicio denunciado se habrá materializado, al seguir adelante el proceso de selección con el llamado que hace el cronograma a curso de formación judicial. La realidad judicial y la jurisprudencia aconsejan la vía de la acción constitucional si no existiendo otro camino, el mecanismo no es idóneo o eficiente ora si lo que se pretende es evitar un perjuicio irremediable, pues no es un secreto, itérese, que el alto grado de labores en la especialidad mencionada, que por demás cuenta con muy poco personal, trunca la celeridad y posterga la discusión de los negocios jurídicos por tiempos significativos.

Mientras ello ocurre, valga recabar al respecto, el riesgo se materializa, y a la hora de la decisión, muy seguramente favorable a las pretensiones de revocatoria del requisito o del acto administrativo que almacena sus efectos, el daño estará consumado, teniendo en cuenta que el proceso avanza, ya se emitió cronograma del curso de formación judicial y, para ese entonces, estará conformada la lista de elegibles, lo que demanda una respuesta inmediata, pronta y eficaz, en salvaguarda de mis derechos fundamentales.

También, claro está, a manera de resguardo de los bienes del estado, porque la disolución afirmativa en favor de mis pretensiones, en el proceso contencioso, trae consigo repetir el curso de formación, y con ello un costo innecesario a cargo del erario. Por otra parte, entraría en este contexto la discusión de las medidas cautelares insertas en el trámite administrativo, pero ello abona más en el despropósito en que me veo envuelto, pues me obliga a buscar un profesional del derecho, costear sus honorarios y esperar el tiempo prudencial para que formule la demanda.

Así mismo, que la convocatoria continúe, estando fijado ya plazo para iniciar la siguiente etapa, que ha hoy ya comenzó, y que, de no contar con el respaldo de la Jurisdicción, acrecienta los padecimientos, y consolida la vulneración que se busca evitar. Salta a la vista que la vía ordinaria aumentan las cargas que he tenido que soportar en virtud de las equivocaciones de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, posterga la materialización de mi derecho de acceder a cargos públicos, al debido proceso, a la igualdad y a la dignidad humana.

Y más, cuando el asunto debatido, a diferencia de lo que podría pensarse, no ingresa en el fenómeno del vaciamiento de la jurisdicción, pues si bien la génesis del inconveniente parte de un acto administrativo, y sería ideal la revocatoria de este, el remedio es más sencillo, y no va más allá de darle el mismo tratamiento, por igualdad, que la convalidación otorgada por la Unidad a la causal 3.8, existiendo equivalentes funcionales a lo largo del proceso de la causal 3.5 -declaración de inhabilidades e incompatibilidades- y permitir la verificación de los requisitos mínimos de experiencia o subsanación para la causal 3.4. Ora, optando por la razón y la lógica, valorar la declaración de inhabilidades e incompatibilidades y certificación laboral aportadas con la solicitud de revisión de documentos y que acompañan esta acción, pues lo esencialmente importante, en virtud del principio de primacía de lo sustancia sobre las formas, es que, en el plano material y objetivo, el participante no estuviera incurso, a la hora de posesionarse, en una situación que le impidieran ejercer el cargo y que efectivamente para el momento de la inscripción se cumpliera con los dos años de experiencia que se establecen para el cargo de Juez Promiscuo Municipal.

Por otra parte, pero en el mismo sentido, ya lo indicó la Corte Constitucional en decisión T-059 de 2019, que muy a pesar de lo profesado en la respuesta de la Unidad, si es un caso análogo, pues acá tampoco se dice que no aportar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades en PDF sea causal de rechazo, pues la convocatoria solo habla de la mentada declaración, sin hacer distinción ni del medio ni la forma o el conducto de aportarla, y habiendo sido requerido para poder cargar los documentos fichar una cuadro de dialogo que guarda estrecha similitud o, mejor dicho, que comporta el mismo juramento, se entiende con ello satisfecho el requisito, haciendo incurrir en error al aspirante.

Como si fuera poco, es un asunto de relevancia constitucional, que no solo examina los derechos fundamentales del actor, sino la negación de las bases axiológicas del Estado de Derecho, mediante la conducta omisiva e indiferente de una entidad del Estado por el orden jurídico aplicable, que persiste en desconocer las máximas normativas, apoyada en una convocatoria confusa, con múltiples falencias y que no puede estar, por jerarquía, por encima de la Constitución ni la ley.

El Juez Constitucional es la única salida; el garante de mis derechos fundamentales y del estado social de derecho, dotado con la suficiente autonomía y potestad para reversar los atropellos cometidos por el concurso.

De no intervenir la justicia en este asunto por medio del Juez de Tutela, el Estado de Derecho tambalea, y se envía un mensaje negativo a la comunidad, traducido en la posibilidad que tiene una entidad de pasar por encima del todo, por el afán de proveer unos espacios sin importarle las consecuencias para todo el sistema. No está de más mencionar que un aspirante descartado por no cumplir con la experiencia, logró la protección del Juez Constitucional, y con fallo de la Corte Suprema en su sala de casación laboral, en el radicado 11001023000020230033000, la Unidad enmendó la falencia, y a través de RESOLUCIÓN CJR23-0117 (29 de marzo de 2023), admitió al participante.

INMEDIATEZ

El requisito está acreditado, tomando en base las siguientes fechas:

- Resolución CJR23-0061, "Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018", emitida el 8 de febrero de 2023.

- respuesta a solicitud de revisión de documentos del 14 de marzo de 2023, comunicada por correo el 22 del mismo mes y año.

A partir de las actuaciones mencionadas, encargadas de generar la génesis de la conculcación de derechos, se colige la inmediatez, habiendo transcurrido desde la última actuación, revisión de documentos, tan solo término prudencial para formular la demanda que presentó.

V. PRETENSIONES:

De conformidad con lo anteriormente expuesto, me permito solicitar:

PRIMERO, CON CARÁCTER URGENTE: Se ordene como medida cautelar provisional la suspensión del concurso de méritos para proveer las vacantes de la Rama Judicial – Convocatoria 27.

SEGUNDO: Se declare la violación de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO e IGUALDAD de WILFREDO CADENA CASTILLO.

TERCERO: Se declare la cesación de efectos jurídicos de la PROVIDENCIA -RESOLUCIÓN N° CJR23-0061 del 08 de febrero de 2023, "Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018", y de la Providencia CJO23-1228 de 14 de marzo de 2023, "Respuesta solicitud de revisión de documentos convocatoria 27", proferidas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. CUARTO, se ordene al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL-,

CUARTO: ORDENAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL- integrarme en el listado de candidatos para el curso de formación judicial.

VI. COMPETENCIA:

Es usted competente para conocer la presente acción de tutela, en virtud del numeral 8, del artículo 1, del Decreto 333 de 2021, según el cual, las tutelas dirigidas contra "Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto."

VII. JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos invocados.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS:

1. Copia de cedula de ciudadanía
2. Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018
3. Resolución CJR23-0061, "Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama

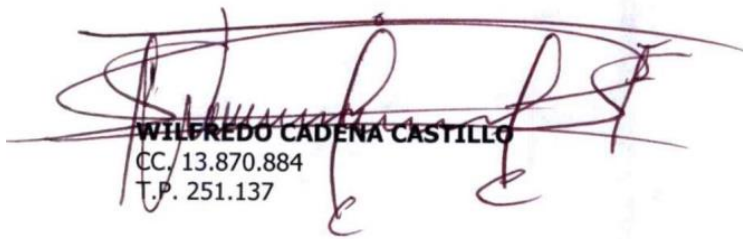
Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018”, emitida el 8 de febrero de 2023.

4. Respuesta solicitud de revisión de documentos, 14 de marzo de 2023.
5. Comunicación respuesta revisión documentos, recibida el 22 de marzo de 2023.
6. Solicitud Verificación documentos
7. Comprobante envió solicitud verificación documentos
8. Declaración de inhabilidades e incompatibilidades para el cargo de Juez Municipal aportada con la solicitud de revisión de documentos.
9. Certificación Experiencia- Personero Municipal, aportada con la solicitud de revisión de documentos.
10. Certificación Experiencia- Abogado, aportada con la solicitud de revisión de documentos.
11. Certificación Actual, Experiencia- expedida por Concejo Municipal, aportada con la solicitud de revisión de documentos.
12. Certificación Actual, Experiencia- expedida por Municipio, aportada con la solicitud de revisión de documentos.
13. Certificación Actual, Experiencia- expedida por Personería, aportada con la solicitud de revisión de documentos.
14. Resolución escalafón, aportada con la solicitud de revisión de documentos.
15. Solicitud información cargue de documentos
16. Comprobante envió- solicitud cargue de documentos.
17. Respuesta General acerca de verificación de documentos.
18. Comunicación respuesta general, recibida el 26 de abril de 2023.
19. Instructivo inscripción convocatoria 27
20. Anexo listado rechazados
21. Listado total de inscritos convocatoria 27
22. Resolución resultados prueba de conocimientos.
23. Anexo listado resultados prueba de conocimientos
24. Resolución CJR23-0110 (21 de marzo de 2023), incluye participantes.
25. Resolución CJR23-0117 (29 de marzo de 2023), incluye participantes en virtud de Tutela.
26. Resolución CJR23-0136 (02 de mayo de 2023), incluye participantes.
27. Acuerdo PCSJA19-11400 (19 de septiembre de 2019) “Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”.
28. Cronograma convocatoria 27.
29. Diploma Pregrado
30. Tarjeta Profesional

IX. NOTIFICACIONES:

- ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL. CORREO ELECTRÓNICO: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ACCIONANTE: wilcadcas@hotmail.com abonado telefónico: 3156418678



WILFREDO CADENA CASTILLO
CC. 13.870.884
T.P. 251.137